

Este proyecto es cosecha de las aspiraciones históricas del campesinado colombiano sobre la promisoría tierra del Acuerdo Final de Paz y se ha nutrido con aportes de amplios sectores: movimientos sociales campesinos, academia y gremios agropecuarios, para la implementación del punto 1.1. de la Reforma Rural Integral: acceso, formalización, cierre de la frontera y protección de las zonas de reserva y zonas de reserva campesina y es presentado por las FARC-EP al país y a la CSIVI para su trámite en el marco del Fast Track. Estas disposiciones serán complementarias con otras propuestas para avanzar *hacia un nuevo campo colombiano*.

PROYECTO DE DECRETO LEY PARA LA DEMOCRATIZACIÓN DEL ACCESO Y USO ADECUADO DE LA TIERRA.

Por el cual se dictan normas para facilitar y asegurar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016 *"Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera"*, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 60 y 64 de la Constitución política de Colombia establecen el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios en forma individual y asociativa y de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos con la prestación de servicios relacionados con educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial.

Que el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia establece que la producción de alimentos goza de especial protección del Estado y por tanto es deber del estado otorgar prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas y relacionadas y garantizar la construcción de obras de infraestructura y adecuación de tierras.

Que en la búsqueda de una paz estable y duradera y la terminación definitiva del conflicto armado el Gobierno Nacional suscribió, el 24 de noviembre de 2016, con el grupo armado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP) el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Que el Acuerdo Final desarrolla cinco ejes de acuerdos que pretenden contribuir a las transformaciones necesarias para sentar las bases de una paz estable y duradera, así: i) una Reforma Rural Integral; ii) Participación Política; iii) Fin del

Conflicto; iv) Solución Integral al Problema de las Drogas Ilícitas; y v) Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto; así como un sexto punto atinente a la implementación, verificación y refrendación de dichos acuerdos.

Que en el primer punto del Acuerdo, “Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral”, se sientan las bases para la transformación estructural del campo, crea condiciones de bienestar para la población rural –hombres y mujeres- y de esa manera se contribuye a la construcción de la Paz Estable y Duradera; en este sentido en el punto 1.1. se acuerdan medidas para el acceso y uso a la propiedad rural, el cierre de la frontera agrícola y la protección de zonas de Reserva.

Que en la implementación de lo acordado en el primer punto del Acuerdo, “Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral”, se tendrán en cuenta los principios de transformación estructural, desarrollo integral del campo, igualdad y enfoque de género, bienestar y buen vivir, priorización, integralidad, restablecimiento, regularización de la propiedad, derecho a la alimentación, participación, beneficio, impacto y medición, desarrollo sostenible, presencia en el Estado, democratización del acceso y uso adecuado de la tierra.

Que conforme a la Ley 160 de 1994 se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

Que conforme a lo señalado en el Decreto 1985 de 2013 son funciones del Ministerio de Agricultura Formular las políticas para el desarrollo del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural. Orientar y dirigir la formulación de los planes, programas y proyectos que requiere el desarrollo del sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, y en general de las áreas rurales del país

Que conforme a lo señalado en el Decreto 2363 de 2015 son funciones de la Agencia Nacional de Tierras entre otras relacionadas el ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la propiedad rural; apoyar y validar la identificación física y jurídica de las tierras, en conjunto con la autoridad catastral, para la construcción del catastro multipropósito y ejecutar los programas de acceso a tierras.

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto 2364 de 2015 es función de la Agencia de Desarrollo Rural ejecutar las políticas de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial.

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto 2366 de 2015 son funciones de la Agencia de Renovación del Territorio la promoción de la consolidación económica, social e institucional de territorios afectados por la violencia, y de adelantar intervenciones integrales locales que respondan de manera estructural al limitado desarrollo de las zonas del país afectadas por el conflicto.

Que según cifras del Censo Nacional Agropecuario de 2014, el 47% de la población del área rural se encuentra en condiciones de pobreza y no tiene acceso a la titulación de los predios, que las 1.4 millones de familias que producen cerca del 50% de los alimentos que consume el país acceden a 1.5 millones de hectáreas, que corresponde al 4.8% de la tierra; entre tanto, el 41% de la superficie está controlado por predios con más de 500 hectáreas, los cuales corresponden al 0.7% del total de las explotaciones y se encuentran en manos del 0.4% de los propietarios, muchos de los cuales tienen más de una propiedad. Adicional a ello, de esta superficie, 33.8 millones de hectáreas están dedicadas a ganadería, mayoritariamente extensiva, con un hato de menos de 26 millones de cabezas. Esta distribución de la propiedad da cuenta de una muy alto nivel de concentración de la propiedad rural manifiesto en un coeficiente de Gini entre el 0.8 y el 0.9.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Que el 30 de noviembre de 2016, el Congreso de la República, adoptó la decisión política de refrendar el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Que el Acto Legislativo No. 1 de 2016 ha entrado en vigencia por haberse surtido el proceso de refrendación en los términos definidos por la Sentencia C-699-16 de la Honorable Corte Constitucional, dado que se han cumplido los hechos constitutivos del proceso de refrendación popular del Acuerdo Final Definitivo entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP suscrito el 24 de noviembre de 2016, como son la realización del plebiscito verificado el 2 de octubre de 2016; el respeto y la aceptación de su resultado; la posterior interpretación y desarrollo de buena fe, a partir del diálogo con personalidades y agrupaciones políticas, sociales y religiosas, los partidos y movimientos políticos representados en el Congreso, y las víctimas y sus organizaciones; y la renegociación del Acuerdo inicial en la Mesa de Diálogos de La Habana, que condujo a la suscripción de un Acuerdo Final Definitivo suscrito el 24 de noviembre de 2016, que fue refrendado, en desarrollo de los artículos 30 y 1330 de la Constitución Política, por el Senado de la República el 28 de noviembre de 2016 y por la Cámara de Representantes el 29 de noviembre de 2016.

Que el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016 incorporó a la Constitución Política el artículo transitorio *Facultades presidenciales para la paz*, el concede facultades al Presidente de la República para que dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo, expida los decretos con fuerza de Ley cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

En consideración a lo expuesto,

DECRETA:

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único.

Definiciones.

Artículo 1. Definiciones. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto con Fuerza de Ley, adóptense las siguientes definiciones:

Campesino y campesina. Es la persona natural poseedora, propietaria, tenedora u ocupante que en forma personal, familiar, asociativa o comunitaria desarrolla actividades productivas, ambientales, sociales, políticas y culturales en pequeña escala de manera sostenible, tales como agricultura, ganadería, pesca, artesanía, aprovechamiento forestal, arriería o turismo, en estrecha relación con la tierra y sus elementos inherentes como el agua, los bosques, las semillas, la fauna, la flora y el paisaje, de las cuales deriva su subsistencia y la de su familia generando excedentes suficientes para la reproducción y mejora de los sistemas productivos.

Acceso progresivo a la propiedad de la tierra. Mandato constitucional del Estado Colombiano para dotar de tierra suficiente a campesinos y campesinas en forma individual o asociativa, así como de los recursos y servicios que les permitan mejorar sus condiciones de vida, y democratizar el acceso a la tierra y la regularización de los derechos de propiedad, priorizando a las campesinas y a las comunidades rurales más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto.

Función social de la propiedad. Obligaciones que se le imponen al propietario de un predio, para que el ejercicio de su derecho se corresponda con los intereses públicos y se armonicen los intereses del individuo con la sociedad.

Función ecológica de la propiedad. En desarrollo de la función social de la propiedad, el propietario de un bien tiene limitado el derecho en virtud del derecho colectivo al ambiente sano, que se garantiza no sólo para la sociedad actual sino para las generaciones futuras, conforme a la idea de desarrollo sostenible.

Uso inapropiado del suelo. Todas aquellas acciones u omisiones en un terreno rural que contraríen la normatividad de ordenamiento social, productivo y ambiental, los determinantes de estos ordenamientos y de la función social y ecológica de la propiedad.

Reforma Rural Integral. Conjunto de programas, planes, estrategias e instituciones destinadas a la transformación estructural del campo, la superación de la pobreza rural, al cierre de la brecha campo-ciudad y la creación de condiciones de bienestar y buen vivir para los colombianos, en especial a los campesinos y personas víctimas de la violencia, contribuyendo a la no repetición del conflicto, a la construcción de una paz estable y duradera, al manejo sostenible de la base natural productiva (suelos, agua, biodiversidad), a la creación de condiciones de bienestar para sus habitantes, en especial para los pobladores rurales, a la reversión de los efectos nocivos del conflicto y a la solución de las causas históricas del mismo.

Unidad Agrícola Familiar. Empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo, cumplir con la función ecológica de la propiedad y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio, cuya renta mensual proyectada corresponderá entre 2.5 y 4 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Tierra Insuficiente. Extensión de tierra inferior a una UAF establecida para la zona específica.

Asignación de derechos de uso. Adjudicación de derechos de carácter temporal que puede ser otorgado de forma excepcional en tierras baldías exclusivamente para campesinos y campesinas de manera para el aprovechamiento económico de tierras rurales, sujeto a un pago periódico, al cumplimiento del uso adecuado del suelo, al mantenimiento de los servicios ecosistémicos, a la función ecológica y social de la propiedad y a su articulación con formas de economía solidaria.

Economía campesina. Conjunto de prácticas de producción, transformación y comercialización desarrolladas en el ámbito rural, en forma directa y autónoma por campesinas y campesinos en no más de tres Unidades Agrícolas Familiares, utilizando la fuerza de trabajo familiar, pudiendo comprometer en baja proporción la de terceros y formas asociativas o comunitarias, de las que se deriva producción autoconsumo e ingresos y excedentes suficientes para la sostenibilidad de tales prácticas, condiciones dignas de vida y la sostenibilidad de los ecosistemas.

Estas prácticas transfieren valor hacia mercados de bienes y fuerza de trabajo, integrándose de esta manera con la sociedad mayor.

Organizaciones rurales de economía solidaria. Agrupaciones de personas organizadas democráticamente para realizar actividades sin ánimo de lucro, en las cuales sus integrantes, son simultáneamente sus aportantes y gestores, creadas con el objeto de producir, transformar, distribuir y consumir conjunta y eficientemente, bienes y servicios con base en la ayuda mutua para satisfacer las necesidades de sus miembros y al desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía y de obras de servicio a la comunidad en general.

Reasentamiento. Proceso mediante el cual se reubica a una familia o persona que por razones ambientales, económicas, sociales o políticas, se vio forzada a abandonar un predio que ostentaba a título de propietario, tenedor, poseedor u ocupante y no puede o no quiere regresar a él por razones que afectan su vida, integridad y/o bienes patrimoniales.

Terreno baldío. Bien inmueble de propiedad de la nación ubicado en zonas rurales que tiene la calidad de inembargable e imprescriptible, pero que por sus características agroecológicas puede ser adjudicado a campesinos y campesinas sin tierra o con tierra insuficiente o afectarse para la construcción de un servicio público.

Pago por servicios ambientales. El pago por servicios ambientales (PSA) es un mecanismo para mejorar o conservar la provisión de servicios ambientales (ecosistémicos) que se materializa en un incentivo o compensación económica que se entrega al propietario o quien posee los derechos de uso del suelo, que se identifica como el proveedor del servicio ambiental y de otra parte hay un beneficiario o usuario del servicio ambiental que es quien realiza el pago con la condición de que el servicio sea provisto. El acuerdo puede celebrarse entre entidades públicas, organizaciones comunitarias y personas de derecho privado y su objeto es en beneficio mutuo.

Ecosistema de importancia estratégica. Aquellos que garantizan la oferta de servicios ecosistémicos relacionados con el ciclo hidrológico, y en general con los procesos de regulación y disponibilidad del recurso hídrico en un área determinada.

Estructura ecológica Principal. Es el conjunto de ecosistemas naturales y semi-naturales que tienen una localización, extensión, conexiones y estado de salud tales que en conjunto garantizan el mantenimiento de la integridad de la biodiversidad, la provisión de servicios ambientales (agua, suelos, recursos biológicos y clima), como medio para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de los habitantes y la perpetuación de la vida.

Servicios ecosistémicos. Procesos y funciones de los ecosistemas que son percibidos por el humano como un beneficio (de tipo ecológico, cultural o económico) directo o indirecto.

Seguridad Jurídica. Principio constitucional que establece la obligatoriedad al Estado Colombiano de contar con reglas claras y que las mismas sean sostenibles en el tiempo.

Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial. Planes a ejecutarse en zonas priorizadas para implementar con mayor celeridad y recursos los planes nacionales que se creen en el marco del Acuerdo Final con los objetivos de lograr la transformación estructural del campo y el ámbito rural, y un relacionamiento equitativo entre el campo y la ciudad, de conformidad con la normatividad que se expida para su reglamentación.

Capítulo II

Objeto, principios, y alcance.

Artículo 2. Objeto. En cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, el presente Decreto Ley tiene como objeto establecer las normas que contribuyan a la Reforma Rural Integral del país, democratizando el acceso a la tierra a los campesinos sin tierra o con tierra insuficiente y en especial a las mujeres rurales, de las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, desconcentrando y promoviendo una distribución equitativa de la tierra, a través de la regularización, adjudicación y formalización de los derechos sobre la misma, el ordenamiento y zonificación ambiental, el cierre de la frontera agrícola, la promoción de la economía campesina, el apoyo a la producción de alimentos y la protección de las zonas de protección ambiental a través de zonas de reserva campesina.

Artículo 3. Ámbito de aplicación del Decreto Ley. El presente Decreto Ley regula lo concerniente a acceso, uso, formalización de tierras, cierre de la frontera agrícola y protección de zonas de reserva para los sujetos de que trata el artículo 14 de la misma.

Las disposiciones sobre acceso, uso, formalización y otras formas de acceso para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas harán parte de normas específicas distintas de las previstas en el presente Decreto Ley, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos.

Artículo 4. Principios. Son principios rectores de la Reforma Rural Integral (RRI):

Transformación estructural: Se implementa en todas las zonas rurales, que conduce a la reversión de las causas y efectos del conflicto armado, erradicación de la violencia, orientado a garantizar la no repetición del conflicto, la integración de las regiones, la erradicación de la pobreza, la promoción de la igualdad, el pleno disfrute de los derechos de la ciudadanía, el cierre de las brechas entre el campo y la ciudad, y la creación de condiciones de bienestar y buen vivir para la población rural con equidad, igualdad y democracia. Esta transformación implica la democratización del acceso a la tierra, un ordenamiento que genere sostenibilidad económica, social y ambiental, la generación de igualdad de oportunidades para que hombres y mujeres se beneficien de la implementación del Acuerdo Final, la implementación de planes nacionales para la provisión de bienes y servicios

públicos, el reconocimiento de la contribución de las comunidades campesinas indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, el apoyo a las zonas de reserva campesina y otras formas asociativas solidarias. La Reforma Rural Integral sienta las bases de esta transformación.

Desarrollo integral del campo: Garantizar un balance entre las diferentes formas de producción existentes –Agricultura familiar, agroindustria, turismo, agricultura comercial de escala-, la competitividad, la promoción de la inversión en el campo y el fomento del encadenamiento de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, siempre y cuando, en todo caso, se apoye y proteja el desarrollo y fortalecimiento de la economía campesina y se garantice la sostenibilidad de los procesos productivos y la conservación de los servicios ecosistémicos asociados tanto a la calidad de vida campesina, como a las actividades productivas asociadas a la vida rural, conservando la estructura ecológica principal en todas y cada una de las regiones de intervención.

Igualdad y enfoque de género: Reconocimiento y adopción de medidas específicas que tengan en cuenta necesidades, intereses y condiciones por razón al género en la población rural, especialmente a las mujeres en el diseño, implementación y evaluación de las acciones estatales.

Promoción de la economía campesina: Fomento, promoción, apoyo y desarrollo de la economía campesina, como eje estructural para el desarrollo integral del campo y como generadora de productos y servicios para las ciudades, particularmente como soporte de la garantía progresiva del derecho a la alimentación de toda la población.

Bienestar y buen vivir: Condiciones de vida basadas en la erradicación de la pobreza y la plena garantía de los derechos de las comunidades campesinas, afrodescendientes e indígenas, reconociendo y respetando su diversidad étnica, cultural y de género, y en aplicación del enfoque territorial, y garantizando la conservación de la estructura ecológica principal.

Priorización: La política de desarrollo agrario integral es universal, pero prioriza territorios y comunidades más vulnerables atendiendo a las afectaciones diferenciadas a causa del abandono y el conflicto, especialmente a víctimas, niños y niñas, mujeres y personas adultas mayores.

Integralidad: La productividad se asegura con el acompañamiento de programas que garanticen el acceso a tierra, la innovación, ciencia y tecnología, asistencia técnica, crédito, riego y comercialización y con otros medios de producción que permitan agregar valor, y otro que aseguran oportunidades de buen vivir como salud, vivienda, educación, infraestructura y conectividad y de medidas para garantizar una alimentación sana, adecuada y sostenible para toda la población y la conservación y gestión de los servicios ecosistémicos, para asegurar la sostenibilidad de los procesos productivos y la calidad de vida de la población.

Restablecimiento de derechos: Se deben restablecer los derechos de víctimas de desplazamiento y despojo, así como de comunidades afectadas por el conflicto y el abandono, fortaleciendo los mecanismos de protección de derechos y garantías con medidas diferenciales dirigidas a las mujeres para el acceso a la tierra.

Regularización de la propiedad: Garantizar derechos de legítimos poseedores y dueños de la tierra, sin acudir a la violencia para resolver los conflictos asociados con la misma, asegurando que el proceso de titulación y distribución de la tierra considere la necesidad de que todas las unidades productivas deben cumplir con la función ecológica de la propiedad como parte esencial de su función social; esto significa una planificación predial y regional que combine los propósitos de producción sostenible, la conservación de la estructura ecológica principal a nivel regional y los servicios ecosistémicos requeridos para mejorar la calidad de vida y apoyar la sostenibilidad de los procesos productivos. Así mismo se garantizara que tanto en los títulos de propiedad como otros mecanismos las mujeres aparecerán como legítimas poseedoras y dueñas de la tierra en los casos que den a lugar.

Garantía del derecho a la alimentación: Se debe asegurar progresivamente el acceso a una alimentación sana y adecuada a toda la población, produciendo los alimentos en sistemas sostenibles, apoyando y garantizando el uso autónomo e intercambio de las semillas empleadas de manera tradicional por las y los campesinos en cada región, garantizando la disponibilidad y acceso suficiente en oportunidad, cantidad, calidad y precio a los alimentos necesarios para una buena nutrición, especialmente la de los niños y niñas, mujeres gestantes y lactantes y personas adultas mayores.

Participación: Las comunidades participarán activamente en la planeación, ejecución y seguimiento de planes y programas, garantizando transparencia, rendición de cuentas, veeduría ciudadana y vigilancia de organismos competentes, atendiendo a los mecanismos constitucionales y legales. Se reconocerá y promoverá a las organizaciones de las comunidades, incluyendo a las organizaciones de mujeres rurales, para que sean actores de primera línea de la transformación estructural del campo.

Beneficio, impacto y mediación: La presente ley debe beneficiar e impactar a la mayor parte de la ciudadanía en el menos tiempo posible, de acuerdo a cada proyecto y región.

Desarrollo sostenible: El desarrollo debe ser ambiental, económica y socialmente sostenible, se debe proteger y promocionar la conservación de la estructura ecológica principal asociada al recurso hídrico y el acceso al agua en una concepción ordenada del territorio.

El ordenamiento ambiental territorial concertado y elaborado como un dialogo y compromiso entre vecinos apoyado por el conocimiento institucional de las entidades relevantes, debe ser una actividad previa a cualquier intervención en un área determinada.

Presencia del Estado: Debe ser amplia, permanente y eficaz en todo el territorio nacional, expresada en el cumplimiento de derechos de la ciudadanía en el marco de la democracia.

Democratización de acceso y uso adecuado de la tierra: Garantizar el acceso y usos sostenibles de la tierra y el paisaje rural, incluidos agua, suelo y biodiversidad para la mayoría de hombres y mujeres del campo sin tierra y con tierra insuficiente.

Artículo 5. Objetivos. Son objetivos rectores del presente Decreto Ley:

1. Crear condiciones de bienestar para la población rural y de esa manera contribuir a la erradicación de la pobreza, la desigualdad económica, de género, de pertenencia étnica, condiciones de discapacidad, por ciclos de vida y la construcción de una paz estable, duradera y sostenible.
2. Atender los efectos del conflicto y contribuir a cambiar las condiciones que han facilitado la persistencia de la violencia en los territorios rurales y solucionar las causas históricas del conflicto. Atender los efectos diferenciales a causa del abandono y el conflicto a través de medidas afirmativas y de cierre de brechas que permitan superar las desigualdades historias consecuencia del conflicto social y armado.
3. Impulsar la integración de las regiones y el desarrollo social y económico equitativo del país a través del ordenamiento integral territorial.
4. Regularizar y democratizar el acceso integral a la tierra y a la propiedad, y promover la desconcentración de la tierra, en cumplimiento de su función social y ambiental, especialmente en favor de las mujeres rurales y de las víctimas del conflicto armado.
5. Contribuir a que toda la población rural y urbana en Colombia tenga disponibilidad y acceso suficiente en oportunidad, cantidad, calidad y precio a los alimentos, y contribuir de esa manera a la construcción de la soberanía alimentaria de la nación, apoyando la investigación y desarrollo de sistemas productivos sostenibles.
6. Generar espacios institucionales participativos y democráticos donde las comunidades rurales tengan capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas acordados.
7. Apoyar y fortalecer la producción agropecuaria nacional y especialmente de la producción campesina, familiar y comunitaria, reconociendo y dando apoyo a las Zonas de Reserva Campesina (ZRC) y demás formas de asociatividad solidaria.
8. Fortalecer la producción agropecuaria nacional y regional, apoyando especialmente las iniciativas y prácticas productivas de carácter campesino, familiar y comunitario, promoviendo y reconociendo formas asociativas solidarias y las ZRC.
9. Contribuir a la generación de empleo y a la dignificación de las condiciones laborales de las mujeres y hombres asalariados rurales.
10. Contribuir al ordenamiento democrático y ambiental del territorio y proteger el patrimonio ambiental de la nación, integrando en los niveles predial,

veredal y regional, los propósitos de producción sostenible y conservación de servicios ecosistémicos.

11. Reconocer el rol productivo y reproductivo de las mujeres fortaleciendo sus formas de organización y producción.
12. Garantizar las condiciones de bienestar y buen vivir para las mujeres campesinas y rurales en pro de cerrar las brechas de desigualdad generando los mecanismos necesarios para su acceso, uso y propiedad de la tierra

TÍTULO SEGUNDO. DEL ACCESO INTEGRAL A LA TIERRA

Capítulo I. Institucionalidad.

Artículo 6. Sistema Nacional para la Reforma Rural Integral. Créase el Sistema Nacional para la Reforma Rural Integral (SNRRI) como el mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades dirigidas al cumplimiento de los objetivos de la Reforma Rural Integral, mediante la creación y fortalecimiento de relaciones entre el Estado, la sociedad civil, el sector privado, entidades mixtas y la población rural para la garantía, cumplimiento, goce o restablecimiento efectivo de los derechos para el desarrollo integral y sostenible, para lo cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como coordinador del sistema garantizará la agilidad y eficacia de su funcionamiento. Se crearán los subsistemas necesarios para garantizar la eficacia del sistema en la UAERRI al logro de la transformación estructural.

Integrarán el SNRRI además del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las entidades adscritas y vinculadas al mismo, con especial participación de la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia de Renovación del Territorio, la Agencia de Desarrollo Rural y adicionalmente, de entidades con competencia sobre asuntos relacionados, cuales son el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Alta Consejería para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad, el Departamento Nacional de Planeación, un delegado del Sistema Universitario Estatal y uno de universidades privadas que desarrollen programas educativos de ciencias agropecuarias o de desarrollo rural, un hombre y una mujer delegadas de organizaciones campesinas nacionales.

Para la implementación sistémica de la reforma rural integral, se creará el Subsistema de Zonas de Reserva Campesina, integrado por entidades públicas del sector agropecuario y ambiental el cual desarrollará sus actividades en el nivel centralizado y en el nivel territorial, los entes territoriales donde estén constituidas o en proceso de constitución zonas de reserva campesina y las instituciones de educación superior, la autoridad de la economía solidaria, la organización campesina promotora de la zona de reserva campesina y entes privados que tengan participación en la ejecución de los planes de desarrollo sostenible.

Artículo 7. Unidad Administrativa Especial de Reforma Rural Integral. Créase la Unidad Administrativa Especial de Reforma Rural Integral -UAERRI- por un término de quince (15) años, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y su Director será designado por el CSIVI.

La UARRI tendrá la función de adelantar todos los procesos relacionados con la ejecución de las políticas de acceso a la tierra y de formalización del Punto 1.1 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, de conformidad con las normas constitucionales y legales, las del presente Decreto Ley y las demás que se adopten para su implementación.

La Unidad contará con oficinas territoriales que adelantarán de forma directa las acciones relacionadas con:

- a) La focalización territorial y la articulación con los Comités Territoriales para la Implementación de la Reforma Rural Integral
- b) La atención de la demanda de tierras en zonas no focalizadas,
- c) La administración del Registro de solicitantes,
- d) La administración de los predios del Fondo
- e) El adelantamiento de los procesos de recuperación de predios del Fondo indebidamente ocupados.
- f) Los procedimientos administrativos de formalización en favor de poseedores y ocupantes de los que trata el presente Decreto
- g) El proceso de adquisición por negociación directa y del proceso de expropiación administrativa.

Artículo 8. Bienes y recursos de la UAERRI. La UAERRI dispondrá de los siguientes bienes y recursos:

- a) Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.
- b) Los recursos provenientes de crédito interno y externo
- c) Los recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional.
- d) Las donaciones en dinero y en especie que ingresen a la entidad legalmente aceptadas.
- e) Los bienes y recursos que se adquieran a cualquier título de conformidad con la ley.
- f) Los bienes que conforman el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral.

Capítulo II. El Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral.

Artículo 9. Constitución del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral. Créase el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral como un fondo sin personería jurídica, administrado por la UAERRI, con el objeto de lograr la democratización en el acceso a la tierra mediante la distribución equitativa y gratuita en beneficio de las campesinas y los campesinos sin tierra o con tierra insuficiente,

y de las comunidades rurales más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto.

Durante sus primeros 12 años, el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral dispondrá de una base de tres (3) millones de hectáreas con potencial y aptitud productiva campesina, las cuales serán incorporadas de forma progresiva durante los tres primeros años de vigencia del presente Decreto Ley.

Artículo 10. Recursos y Fuentes del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral. El Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral estará compuesto por las tierras aptas para la explotación de las siguientes fuentes:

- a) Las tierras rurales provenientes de la extinción judicial de dominio a favor de la Nación;
- b) Las tierras baldías y demás bienes inmuebles fiscales adjudicables para la Reforma Rural Integral recuperados a favor de la Nación mediante procesos agrarios o mecanismos alternativos de solución de conflictos por hallarse indebidamente apropiados u ocupados, sin perjuicio de los campesinos y campesinas que puedan ser beneficiarios del programa de formalización.
- c) Las tierras provenientes de la actualización, delimitación y fortalecimiento de las zonas de Reserva Forestal que sean objeto de sustracción, conforme a planes de sostenibilidad social y ambiental formulados con la participación de las comunidades, sin perjuicio de los campesinos y campesinas que puedan ser beneficiarios del programa de formalización.
- d) Los baldíos y los bienes inmuebles fiscales adjudicables para la Reforma Rural Integral no ocupados, que sean identificados en las zonas intervenidas en el marco de la estrategia de focalización.
- e) Las tierras baldías con vocación agraria identificadas a partir de la actualización del inventario de áreas de manejo especial que se hará en el marco del plan de zonificación ambiental delimitando la frontera productiva que en todos los casos estará sujeto a las acciones de planeación predial que integren la producción sostenible con la conservación de servicios ecosistémicos.
- f) Las tierras rurales provenientes del procedimiento administrativo de extinción del dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad.
- g) Las que sean transferidas por parte de otras entidades de derecho público para que formen parte del Fondo.
- h) Las tierras adquiridas o expropiadas, con la correspondiente indemnización por motivos de interés social o de utilidad pública, para promover el acceso a la propiedad rural;
- i) Las tierras donadas al Fondo para el cumplimiento de sus finalidades, siempre que la adecuación previa para garantizar la viabilidad productiva no represente un costo igual o superior a su respectivo valor comercial.
- j) Los recursos necesarios para desarrollar los mecanismos complementarios para promover el acceso a la tierra y a proyectos productivos como el Subsidio Integral para la Reforma Agraria y otras formas de acceso a tierras

del Estado que establezca la ley.

Artículo 11. Adquisición de predios rurales con potencial productivo. Para la adquisición de predios con potencial productivo, con destino al Fondo de Tierras, se observarán por parte de la Unidad para la RRI las siguientes reglas de procedimiento:

- a) El proceso de negociación iniciará respecto de los predios que sean postulados por los solicitantes inscritos en el Registro, por los Comités Territoriales, por las asociaciones campesinas o por los propietarios.
- b) la UAERRI dará inicio al proceso de adquisición dentro de un término no mayor a treinta (30) días, dentro del cual debe realizar un estudio técnico predial y jurídico del predio solicitado en compra, estudio que dará cuenta de la situación jurídica del predio, diferencias de áreas consignadas en las bases de datos, el avalúo comercial, vocación del suelo y potenciales proyectos productivos a desarrollar y la definición de la extensión de la unidad agrícola familiar en el predio.
- c) Se dará traslado de la resolución de inicio del procedimiento al Comité Territorial y al Ministerio Público, siendo este último veedor del proceso.
- d) Presentará al propietario una propuesta de compra debidamente soportada en un avalúo comercial del predio, en todo caso se tendrá en cuenta el área tota del predio sin perjuicio del número de unidades agrícolas familiares que sea establecido con posterioridad para la adjudicación. Dicha oferta será puesta en conocimiento del Comité Territorial y del Ministerio Público mediante oficio para lo de su competencia.
- e) El propietario podrá objetar el avalúo por error grave o cuando hubiere sido expedido con antelación superior a un año. Las objeciones serán apreciadas y decididas por peritos designados por la Unidad para la RRI.
- f) En caso que el propietario acepte la propuesta final de la UAERRI, se suscribirá entre estos promesa de compraventa a celebrarse en el término de un mes.
- g) Se entenderá que el propietario renuncia a la negociación directa y rechaza la oferta de compra cuando no manifiesta su aceptación expresa dentro del término previsto para contestarla. También se entiende rechazada la oferta cuando su aceptación sea condicionada, salvo que la UAERRI considere atendible la contrapropuesta de negociación, o el propietario no suscriba la promesa de compraventa o la escritura que perfeccione la enajenación dentro de los plazos previstos.

La atención o aceptación de la contrapropuesta será informada al Comité Territorial para la Reforma Rural Integral y al Ministerio Público con una antelación no menor de diez (10) días a la suscripción de la promesa de compraventa, quienes podrán oponerse a la misma por motivos de conveniencia y moral administrativa.

- h) Termina dentro del cual la UAERRI remitirá a la Corporación Autónoma Regional competente, el informe técnico catastral y jurídico, para la definición provisional del plan de manejo predial para garantizar la función ecológica de la propiedad.

Parágrafo 1. Bajo ningún evento se adquirirán para integrarse al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral predios cuya adecuación previa para garantizar la viabilidad productiva represente un costo igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de su respectivo valor comercial.

Parágrafo 2. En las negociaciones que se surtan en zonas focalizadas, el pago se dará mediante el desembolso de la totalidad del valor en efectivo; en las zonas no focalizadas, el pago se dará 50% en efectivo y 50% mediante bonos agrarios, ejecutables en un periodo no mayor a un año.

Artículo 12. De la expropiación con fines de Reforma Rural Integral. En caso que el proceso negociación no pueda concluirse de forma exitosa por desacuerdo con el propietario y subsistan las causales de expropiación de que trata el presente decreto ley, la UAERRI podrá decretar el inicio del proceso de expropiación administrativa del predio por motivos de interés social y utilidad pública, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 66 a 72 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 13. Causales de expropiación. Se entienden para efectos del presente Decreto Ley como motivos de interés social y utilidad pública:

- 1) Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos dirigidos a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y por tanto causales de expropiación.
- 2) El acceso de los campesinos y campesinas sin tierra o con tierra insuficiente a la propiedad rural en condiciones que garanticen su sostenibilidad socioeconómica en condiciones dignas.
- 3) La promoción de la adecuada y efectiva explotación de las tierras rurales de acuerdo con su aptitud agroecológica, particularmente de las tierras incultas, ociosas o deficientemente aprovechadas, mediante programas que provean su distribución ordenada y su racional utilización.
- 4) La gestión y conservación de servicios ecosistémicos, la utilización social de las aguas y de las tierras rurales aptas para la explotación silvoagropecuaria.
- 5) El desarrollo armónico de los Planes Nacionales para la Reforma Rural Integral.

Artículo 14. Saneamiento automático La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en el presente Decreto Ley gozará en favor de la entidad pública adquirente del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición así como a la naturaleza jurídica del predio, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar por faltas a la debida diligencia y de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Parágrafo. Esta disposición no aplicará en predios que fueren solicitados en cualquier tiempo en procesos de restitución de tierras y titulares inscritos que estén registrados en bases de datos institucionales como víctimas de desplazamiento forzado en razón a la violencia.

Capítulo III. De los Sujetos de Reforma Rural Integral y la postulación para el acceso a tierras.

Artículo 15. Sujetos de Reforma Rural Integral. Son sujetos de reforma rural integral, y por lo tanto podrán ser beneficiarios de las políticas de acceso a tierras y a proyectos productivos, así como de los procedimientos especiales de formalización en el marco de la Reforma Rural Integral:

- 1) Los campesinos y campesinas sin tierra o con tierras insuficientes para su sostenimiento económico familiar en condiciones de dignidad, autonomía y estabilidad.
- 2) Las organizaciones cooperativas o del sector solidario, integradas por campesinos sin tierra o con tierras insuficientes bajo las condiciones y restricciones que se señalan en el presente Decreto.
- 3) Los pobladores urbanos en condiciones de pobreza con vocación agropecuaria;
- 4) Las comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente buscando la conservación y gestión de la estructura ecológica principal asociada a servicios ecosistémicos de interés local y regional, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria.
- 5) Los excombatientes de las organizaciones armadas al margen de la ley que suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional.

Artículo 16. Beneficiarios a título gratuito. Para ser beneficiario de los programas gratuitos de acceso a tierra y formalización, se deberá acreditar los siguientes requisitos:

- 1) Ser ciudadano colombiano mayor de 16 años.

- 2) No ser poseedor o propietario de otros predios rurales que correspondan o excedan una (1) UAF.
- 3) No poseer activos totales brutos que superen los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 4) Que los ingresos mensuales familiares no excedan la media de un salario mínimo mensual legal vigente por cada dos personas.

Parágrafo 1. En los eventos en que el beneficiario a título gratuito sea propietario o poseedor de un predio rural, la adjudicación o formalización corresponderá al restante necesario para completar la UAF.

Parágrafo 2. Cuando los beneficiarios a título gratuito opten por acceder a alguno de los programas a título oneroso, serán priorizados mediante una calificación en la que se asignarán hasta 60 puntos por la condición socioeconómica.

Artículo 17. Medidas complementarias. Para acceder a los programas de subsidio parcial para proyecto productivo, líneas especiales de crédito para fines distintos a la adquisición de predios y formalización de más de una UAF se deberá acreditar los siguientes requisitos:

- 1) Ser ciudadano colombiano mayor de 16 años.
- 2) No ser poseedor o propietario de otros predios rurales que correspondan o excedan dos (2) UAF.
- 3) No poseer activos totales brutos que superen los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 4) Que los ingresos mensuales familiares destinados al mantenimiento de la economía familiar no excedan los ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 18. Criterios de calificación. El Registro Único de Solicitantes de Tierras se organizará mediante un sistema de calificación que estará sometido a las siguientes variables:

- a) En relación con las condiciones socioeconómicas y las necesidades básicas insatisfechas del solicitante y su núcleo familiar se asignará un puntaje de hasta 30 puntos.
- b) En lo que respecta con el número de personas que dependen económicamente de los ingresos del núcleo familiar, la presencia de sujetos de especial protección y la condición de cabeza de familia, hasta 25 puntos.
- c) Si los solicitantes son víctimas del conflicto armado, en calidad de población resistente en el territorio o como víctimas de desplazamiento forzado que no hayan sido beneficiarias de las políticas de atención y reparación integral a víctimas o del proceso de restitución se asignarán de forma automática 15 puntos;
- d) En caso que se trate personas beneficiarias de la política de restitución, de segundos ocupantes que hayan recibido compensación o alguna medida de atención o de víctimas de desplazamiento que hayan recibido atención y

- reparación en forma de acceso a tierra se asignarán de forma automática 5 puntos.
- e) Por experiencia en actividades productivas agropecuarias se asignarán hasta 20 puntos.
 - f) En relación con la pertenencia a asociaciones campesinas cooperativas o de carácter solidario cuyo objeto sea la producción agropecuaria, la promoción de la economía campesina, la defensa del ambiente con presencia en el municipio o la región se reconocerán hasta 20 puntos.
 - g) Cuando los solicitantes se presenten con el objetivo explícito de que la adjudicación sea a nombre de la asociación campesina cooperativa o de economía solidaria que integran, se asignarán hasta 20 puntos adicionales. En dicha calificación se privilegiará la composición de la organización por parte de mujeres campesinas y la vocación de los asociados para realizar proyectos de restauración ecológica.
 - h) Por residencia previa en el municipio o región se asignarán hasta 10 puntos.
 - i) Por educación en ciencias o técnicas agropecuarias o ambientales hasta 10 puntos.
 - j) Cuando las solicitantes sean mujeres campesinas se asignará de forma automática 5 puntos.

Parágrafo. En los eventos en que la postulación se realice por cónyuges o compañeros permanentes, o asociaciones campesinas, el resultado será el promedio de los aspirantes.

Artículo 19. Registro de solicitantes de tierras. Créase el Registro de Solicitantes de Tierras como un instrumento para el acceso a tierras con potencial productivo en favor de sujetos de reforma agraria y para articular la demanda y oferta de la política en el marco de la Reforma Rural Integral.

En el Registro se inscribirán las personas naturales y jurídicas que habiéndose postulado o siendo identificadas en el desarrollo de la estrategia de focalización cumplan con las condiciones para ser beneficiarios cuando las mismas guarden identidad con los grupos poblacionales y las asociaciones señaladas en el artículo 5 del presente Decreto.

El registro integrará los datos de identificación y ubicación de los solicitantes e incluirá una calificación que servirá para ordenar de forma progresiva la atención y adjudicación de tierras y subsidios.

Toda exclusión deberá informarse a la persona postulada o identificada para que pueda solicitar de forma motivada una nueva valoración de su calidad de sujeto de reforma agraria ante la Unidad Administrativa Especial de Reforma Rural Integral.

La Unidad Administrativa Especial de Reforma Rural Integral dispondrá de un Registro Nacional de solicitantes de tierras para garantizar la oferta de tierras y subsidios en diferentes lugares del Territorio Nacional.

Artículo 20. Selección en el Registro de solicitantes de tierras. Las personas beneficiarias del plan de adjudicación, del subsidio integral y de las compensaciones por la gestión y conservación de servicios ecosistémicos, serán seleccionadas por las oficinas territoriales de la Unidad Administrativa Especial de Reforma Rural Integral en el marco de los Comités Territoriales para la Implementación de la Reforma Rural Integral, los cuales contarán con la participación de las comunidades locales —campesinas y campesinos— así como del Ministerio Público, como garantía de transparencia y eficacia.

La selección de beneficiarios deberá corresponder de forma necesaria con la calificación que se haga de los solicitantes, sin perjuicio de las novedades que puedan presentarse por parte de los solicitantes, en particular las asociadas a la conformación de asociaciones campesinas en los términos del literal f del artículo 13 del presente Decreto.

Artículo 21. Promoción de las formas asociativas campesinas. La Unidad Administrativa Especial de Reforma Rural Integral y los Comités Territoriales promoverán formas asociativas para la adjudicación de tierras, de subsidios para la adquisición de tierras y la implementación de proyectos productivos, especialmente los dirigidos a la garantía del derecho a la alimentación, acorde con los Programas de Desarrollo Sostenible con Enfoque Territorial y demás planes que resulten de la implementación del Acuerdo Final, incluyendo la asignación de bosques a las Juntas de Acción Comunal u otras formas comunitarias organizadas para que gestionen la conservación de los ecosistemas naturales y su aprovechamiento sostenible con actividades tales como pesca, caza, extracción de maderas valiosas, uso de la biodiversidad y ecoturismo entre otras actividades productivas asociadas a la conservación y uso sostenible de los ecosistemas naturales.

Capítulo IV. Estrategia de focalización territorial

Artículo 22. Estrategia de focalización territorial. Para la materialización de la Reforma Rural Integral, La UAERRI en coordinación con los Comités Territoriales para la implementación de la Reforma Rural Integral, el IGAC, el Ministerio de Agricultura y la Agencia para el Desarrollo Rural implementará una estrategia de focalización territorial, que se iniciará en los territorios priorizados para la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), por el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) y de los Planes Comunitarios y Municipales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA) y en las Zonas de Reserva Campesina (ZRC).

Artículo 23. Comités de Tierras. Se crearán Comités Veredales de tierras que garantizarán la participación de las comunidades en el proceso de acceso a tierras, constituyéndose como la instancia local de decisión respecto de la implementación de los planes de acceso a tierras mediante adjudicación de predios, subsidio y crédito para adquisición y planes de formalización, tendiendo dentro de sus

funciones la construcción de inventarios de tierras y consolidado de personas naturales o jurídicas que puedan constituirse como posibles beneficiarios.

Los Comités veredales de tierras estarán coordinados por la Secretaría de Tierras creada en las Juntas de Acción comunal, articulando la instancia de decisión vinculante a través de participación de las organizaciones campesinas, gremiales veredales, quienes a su vez, elegirán mediante asambleas comunitarias a un delegado para que ejerza la representación ante los Consejos Municipales de Desarrollo Rural y al Comité Municipal de Tierras, que en todo caso tendrá la función de interlocutar a nivel municipal y regional, siendo parte de la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Reforma Rural Integral en sus direcciones territoriales.

Las funciones de este Comité Veredal serán:

- a. Proponer lineamientos comunitarios para la construcción del plan operativo veredal de acceso a tierras planeación indicativa de usos de la tierra, identificando tierras potenciales para el ingreso al Fondo de Tierras y posibles beneficiarios.
- b. Promover la participación efectiva de las comunidades de base, las organizaciones sociales, gremiales y locales en los espacios de decisión para el acceso a tierras.
- c. Coordinar la implementación logística de los mecanismos de acceso a tierras a nivel veredal.
- d. Hacer seguimiento a la implementación de los mecanismos previstos para acceso a tierras.
- e. Servir como escenario para la concertación y diálogo social a nivel local, entre las comunidades y el Gobierno Nacional para la implementación de los mecanismos de acceso a tierras.
- f. Participar en la identificación y delimitación de la estructura ecológica principal en cada una de las regiones de intervención, sin perjuicio de lo determinado por el Comité Planeación Territorial

Artículo 24. Criterios de focalización territorial. Para la focalización de territorios diferentes a los priorizados, se deberá tener en cuenta:

- 1) La existencia de conflictos sociales derivados de la distribución inequitativa de las tierras rurales productivas;
- 2) La existencia de procesos de acumulación de la tierra contrarios a la aptitud del uso del suelo;
- 3) La densidad de tierras rurales productivas en cabeza del Fondo de Tierras;
- 4) La informalidad masiva en la tenencia de la tierra;
- 5) La existencia de zonas de reserva campesinas y de asociaciones campesinas reclamantes de tierras;
- 6) La inexistencia o debilidad de cadenas de comercio, así como la debilidad institucional y administrativa y de la capacidad de gestión;
- 7) El grado de afectación derivado del conflicto armado;
- 8) Los niveles de pobreza, en particular de pobreza extrema y necesidades insatisfechas

- 9) La presencia generalizada de microfundios y minifundios
- 10) La presencia de cultivos de uso ilícito y de otras economías ilegítimas.
- 11) El adelantamiento de estrategias de asentamiento o reasentamiento señaladas en el numeral tercero del artículo 5 de la presente ley.
- 12) Las características de la oferta natural en términos de suelos, aguas y ecosistemas y su potencial de soportar procesos productivos sostenibles

Artículo 25. Procedimiento de focalización territorial. El acto administrativo que dé apertura a la focalización deberá ser publicitado a través de medios masivos de comunicación y de cualquier otro mecanismo que garantice la participación efectiva de la comunidad en el proceso.

Una vez focalizado un territorio, la UAERRI en coordinación con el IGAC, la UPRA; hará un inventario exhaustivo de los títulos de propiedad privada, de las tierras públicas, formas de tenencia de la tierra, las relaciones productivas, y la estructura ecológica principal cuya área puede ser sujeta a adjudicación bajo compromisos de gestión y conservación;

El proceso de acopio de información contará con la participación de las comunidades campesinas asentadas en el territorio y será consolidado por las dependencias de la UAERRI en un diagnóstico de la estructura agraria y el paisaje agrario territorial.

Dicho documento será compartido con los Comités Territoriales y contendrá una discriminación pormenorizada de las tierras a integrar de forma inmediata al Fondo, de los predios que podrían adquirirse, de las tierras susceptibles de procesos agrarios, de las tierras privadas y públicas a formalizar y de las zonas de protección ambiental, como también las estrategias de conservación de servicios ecosistémicos y de la estructura ecológica principal.

Posteriormente, con la participación permanente de los Comités Territoriales y de los representantes de la población campesina de la zona focalizada, se construirán los planes de intervención que incluirán los proyectos productivos locales los cuales pueden obedecer a la consolidación de economías campesinas de abastecimiento y/o a la producción especializada con fines de comercio, buscando siempre la complementariedad entre los sistemas productivos sostenibles, la gestión y conservación de los servicios ecosistémicos desde la gestión predial.

Cuando concurren en un mismo territorio, los proyectos productivos locales deberán guardar armonía con lo dispuesto en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y de los Planes Comunitarios y Municipales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los Planes de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Reserva Campesina y los Planes de Sostenibilidad Social y Ambiental que se deriven del Plan de Zonificación Ambiental.

Una vez finalizada la intervención por cumplimiento del objeto de la misma, se expedirá un acto administrativo de cierre, que ponga fin a la focalización.

Capítulo V. Condiciones para la adjudicación de predios del Fondo de Tierras

Artículo 26. Unidad Agrícola Familiar. Para los efectos de los predios del Fondo de Tierras, en armonía con el acceso integral a la tierra y la reforma rural integral, toda adjudicación se hará en Unidades Agrícolas Familiares.

Una Unidad Agrícola Familiar corresponde a la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo, cumplir con la función ecológica de la propiedad y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio, cuya renta mensual proyectada corresponderá entre 2.5 y 4 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Artículo 27. Individualización de las Unidades Agrícolas Familiares. Para la determinación de la UAF, la Unidad Administrativa Especial de Reforma Rural Integral, tendrá en cuenta las recomendaciones de la UPRA, DNP y observará los siguientes factores:

- a) Las zonas relativamente homogéneas técnicamente soportadas y actualizadas que para el efecto se determinen con posterioridad al presente Decreto,
- b) las condiciones particulares del predio tales como la aptitud agroecológica o la cercanía a vías o centros de comercio,
- c) la proyección de rentabilidad del proyecto productivo a implementar en armonía con los planes productivos locales y los programas de desarrollo con enfoque territorial la relación con la estructura ecológica principal y las exigencias de conservación al interior del predio para cumplir con la función ecológica de la propiedad.

La UAF aplicará de igual forma para todos los predios que hagan parte del Fondo de Tierras, sean baldíos o no, por lo que toda adjudicación deberá ir acompañada de un proyecto productivo y de un plan de manejo predial el cual, incluirá en los casos que se considere adecuado el pago por servicios ambientales asociado a la gestión y conservación de servicios ecosistémicos, dependiendo de las condiciones de los adjudicatarios, podrá ser subsidiado total o parcialmente por la UAERRI.

Parágrafo. Las adjudicaciones podrán incluir zonas de protección ambiental, las cuales tendrán condiciones especiales explícitas para su uso por parte del adjudicatario y de la población campesina del lugar.

Artículo 28. De las formas de adjudicación. Todas las adjudicaciones realizadas por la UAERRI con cargo al Fondo de Tierras se harán de manera conjunta a nombre de los cónyuges o compañeros permanentes al momento de la titulación, cuando a ello hubiere lugar.

Las adjudicaciones sobre los predios podrán darse:

- a. En parcelas individualizadas para cada persona o núcleo familiar,
- b. En forma conjunta a las asociaciones o fundaciones campesinas
- c. En común y proindiviso a favor de múltiples personas o núcleos familiares cuando así lo decidan de forma libre e informada los adjudicatarios.

Parágrafo. Toda adjudicación deberá contar con una individualización e identificación precisa del predio que dé cuenta de la cabida, linderos, y ubicación, para la cual será necesario el levantamiento cartográfico y la georreferenciación bajo las condiciones técnicas que se señalen por parte de la Unidad Administrativa Especial de Reforma Rural Integral.

Artículo 29. Condiciones para las adjudicaciones en favor de asociaciones o en común y proindiviso. En las adjudicaciones en favor de asociaciones campesinas o en común y proindiviso se garantizará que el predio adjudicado corresponde a una (1) Unidad Agrícola Familiar por cada asociado y por cada propietario de cuota parte, se señalarán de forma precisa las áreas de protección y no explotables y se levantará una propuesta para su eventual parcelación individual.

En el caso de las asociaciones campesinas adjudicatarias, sin perjuicio de la autonomía del derecho de asociación, se deberá disponer de forma permanente en sus estatutos que el número de asociados se restringirá a los correspondientes a las Unidades Agrícolas Familiares adjudicadas.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Reforma Rural integral dispondrá de un procedimiento administrativo expedito y participativo para realizar la parcelación de los predios previamente adjudicados de forma común, garantizando que cada parcela corresponde a una UAF, El tamaño de la UAF estará definido de acuerdo a las zonas que deben dedicarse a la conservación de servicios ecosistémicos en cada predio y a las posibilidades de establecimiento de sistemas productivos sostenibles en los predios. En caso de un eventual desacuerdo, el resultado de dicho procedimiento será tenido en cuenta como soporte para el proceso divisorio que se adelante por parte de los interesados ante los jueces agrarios.

Artículo 30. Proyectos productivos con enfoque ambiental y territorial. Toda adjudicación de los predios que forman parte del Fondo de Tierras deberá contar con un proyecto productivo que garantice la viabilidad y sostenibilidad económica, social, ambiental y el buen vivir de los adjudicatarios y un plan de manejo predial para asegurar la función ecológica de la propiedad.

Todo proyecto productivo deberá atender a las condiciones del suelo y propenderá por el mantenimiento de los servicios ecosistémicos y respetando la función ecológica y social del predio adjudicado.

El procedimiento de diseño y selección de los proyectos productivos debe contar con la participación de los beneficiarios y deberán armonizarse con los planes productivos territoriales y con los programas de desarrollo con enfoque territorial para garantizar su viabilidad, sostenibilidad ambiental, la disponibilidad de las cadenas de comercio y, si es del caso, la conservación de la estructura ecológica principal desde una perspectiva de manejo regional del paisaje.

Artículo 31. Proyectos productivos subsidiados y financiados. Los proyectos productivos contarán con asistencia técnica para asegurar un adecuado manejo tanto de la sostenibilidad económica como la ambiental y deberán ser subsidiados integralmente cuando se trate adjudicaciones en favor de beneficiarios a título gratuito.

De igual manera, la Unidad Administrativa Especial de Reforma Rural Integral podrá subsidiar total o parcialmente los proyectos productivos dependiendo de la capacidad económica de los beneficiarios a título oneroso, o en su defecto hacer las gestiones necesarias para garantizar el acceso a la línea especial de créditos agropecuarios.

Artículo 32. Promoción de la gestión ambiental en los proyectos productivos La Unidad Administrativa Especial de Reforma Rural Integral, en coordinación con los Comités Territoriales para la Implementación de la Reforma Rural Integral, la UPRA y las corporaciones autónomas regionales, deberá adoptar una política de incentivos o beneficios financieros a aquellos proyectos que mantengan el capital natural, promuevan la restauración de áreas degradadas y cambios de uso del suelo de acuerdo con la aptitud agroecológica.

En este orden, se podrá incluir el pago por servicios ambientales en la ejecución del plan de manejo predial como una fuente parcial de recursos para los proyectos productivos sostenibles.

Artículo 33. Asistencia técnica en la implementación de los proyectos. Los proyectos productivos contarán con asistencia y formación técnica cuando así lo requieran, las cuales deberán brindarse de forma no interrumpida por el tiempo que sea necesario y cuyo acceso real deberá empezar a garantizarse en un término no mayor a seis meses desde la adjudicación del predio.

En el caso de los sistemas silvopastoriles la asistencia técnica debe durar por lo menos 3 años y debe planificarse también un intercambio campesino a campesino con visitas y formación de campesinos para fincas pilotos y asistencia técnica en las regiones.

Artículo 34. Régimen Parcelario. Los predios adjudicados por la Unidad Administrativa Especial de Reforma Rural Integral con cargo al Fondo, sin excepción, están sometidos a régimen parcelario.

Por lo anterior, no podrá disponerse de los predios, ni celebrarse contratos sobre derechos de uso o superficie, sino hasta transcurridos 12 años desde la adjudicación, con la excepción de las ventas que realicen a la ANT para la reintegración del predio al Fondo, la cual podrá realizarse pasados siete (7) años desde la inscripción de la adjudicación en el Folio de Matrícula Inmobiliaria.

En todo caso, una vez concluido el término del régimen parcelario, la Unidad Administrativa Especial de Reforma Rural Integral, tendrá la primera opción de compra para su adquisición, la cual se efectuará sobre el avalúo que se haga del inmueble.

Artículo 35. Caducidad Administrativa. Se declarará la caducidad administrativa de la adjudicación, y con ello volverá al dominio de la Nación y a la administración del Fondo, si durante el término del régimen se incumplen las obligaciones contenidas en la adjudicación, especialmente las referidas a la explotación efectiva y racional del predio con atención a la función social y ecológica de la propiedad.

Las condiciones sociales, económicas y ambientales para la explotación racional del predio contenidas en la adjudicación, así como el plan de manejo del predio que incluye delimitación de áreas para cultivos, sistemas productivos aptos y áreas para conservación y recuperación de ecosistemas asociados a servicios ecosistémicos, serán igualmente exigibles para quienes las adquieran una vez vencido el régimen parcelario. En caso de incumplimiento, y ante la reticencia a adoptar un plan de reconversión productiva, el mismo será motivo suficiente para iniciar el procedimiento administrativo de extinción del dominio.

Artículo 36. Formalización del Registro y Seguridad Jurídica de las adjudicaciones. Para garantizar la formalización y seguridad jurídica de la propiedad y la actualización inmediata del catastro multipropósito, todas las resoluciones mediante las cuales se adjudiquen tierras serán inscritas de forma oficiosa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Reforma Rural Integral. El registro incluirá una mención específica de las áreas que deben dedicarse para la conservación de servicios ecosistémicos y en la medida de lo posible de los sistemas productivos aptos para las unidades agrícolas familiares.

Dichas inscripciones no tendrán costo alguno. Los títulos debidamente protocolizados serán entregados a los adjudicatarios y deberán guardarse en el Repositorio Nacional de Adjudicación de Tierras Públicas, el cual estará a disposición del IGAC.

En los casos en que beneficiarios de adjudicación de procesos de reforma agraria bajo leyes anteriores a la presente no hayan realizado el debido registro y hayan continuado la explotación de las tierras adjudicadas, se reavivarán la vigencia de los actos administrativos y se permitirá su inscripción gratuita como propietarios.

Una vez transcurrido el término para la prescripción agraria a partir de la vigencia del presente Decreto Ley o de la inscripción del título de adjudicación en el

correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria, se presumirá de derecho que toda adjudicación registrada se dio sobre tierras públicas, por lo que no podrá alegarse mejor derecho anterior a la adjudicación.

Para las víctimas de abandono forzado o despojo que soliciten la restitución de los predios adjudicados por el Fondo con posterioridad de la presente Ley, se restituirá el derecho mediante la compensación monetaria o en especie a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Capítulo VI. Medidas especiales contra el latifundio y el microfundio.

Artículo 37. Reajuste de terrenos. En los eventos en que identifiquen microfundios y minifundios en los que no resulte posible implementar proyectos productivos que alcancen la rentabilidad y sostenibilidad de la UAF, se buscará adelantar procesos de adquisición de las tierras al punto que permita la constitución de áreas prediales que puedan corresponder a UAF.

En esos casos, entre las medidas para la adquisición se deberá ofertar a los propietarios, poseedores y ocupantes de los minifundios y microfundios alternativas de tierra en las extensiones y condiciones de UAF.

Artículo 38. Régimen de acumulación de UAF Son nulos de pleno derecho todos los contratos o actos mediante los cuales se pretenda acumular extensiones de tierra adjudicadas con fines de reforma agraria o reforma rural integral y que correspondieran al momento de la celebración del negocio jurídico a más de una UAF.

Quedan excluidas de la anterior prohibición los eventos en que concurren titulaciones individuales y a favor de asociaciones campesinas en zonas de reserva campesina y en las demás zonas que prioricen en el desarrollo de la Reforma Rural Integral, en las que por cada grupo familiar se podrá tener una UAF para su explotación exclusiva y hasta un UAF en calidad asociado.

Con posterioridad a la vigencia del régimen parcelario, se empezará a contar el término de la prescripción extraordinaria de dominio luego del cual una vez transcurrido el término establecido por la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se podrán celebrar los negocios que correspondan a la acumulación de UAF siempre y cuando no se dé en las zonas de reserva campesina o las zonas definidas como de frontera agraria, es decir que colindan con áreas delimitadas para la conservación de los ecosistemas naturales y de los servicios ecosistémicos que ellos proveen y que están relacionados con los procesos productivos al interior de las áreas de uso prioritariamente agropecuario.

Artículo 39. Derecho preferente para la readquisición de parcelas productivas. La Unidad Administrativa Especial de Reforma Rural integral tendrá el primer derecho para la compra de las parcelas adjudicadas tanto en los negocios entre particulares, como ante los remates judiciales y en las liquidaciones patrimoniales,

conyugales y de masas herenciales, cuando estos impliquen la división de los predios con el fin de evitar su atomización improductiva.

En los casos en que el compañero o cónyuge supérstite desee permanecer en el predio y existan otras personas con derecho, la Unidad Administrativa Especial de Reforma Rural integral tendrá el derecho preferente para la adquisición de los derechos herenciales restantes y posteriormente buscará adjudicar la totalidad del derecho de propiedad en favor de aquel.

La transferencia o adjudicación de derechos que se realice sin la previa oferta a la UAERRI y que implique el fraccionamiento por debajo de la UAF serán nulas de pleno derecho. La UAERRI dispondrá de dos meses para dar respuesta sobre la intención de estudiar la viabilidad de ejercer el derecho preferencial de compra, luego de lo cual se operará el silencio administrativo negativo.

Capítulo VI. De los mecanismos complementarios y el mercado asistido de tierras

Artículo 40. Mercado asistido de tierras. De forma simultánea y coordinada con la entrega y adjudicación de los predios administrados por el Fondo, se dispondrá de la política de mercado asistido de tierras, la cual buscará que mediante el otorgamiento de subsidios y créditos se garantice el acceso a la tierra y a proyectos productivos a la población rural.

Artículo 41. Subsidio integral para la Reforma Rural. El subsidio integral para la Reforma Rural es una asignación monetaria no reembolsable para la adquisición de tierras y la ejecución de proyectos productivos adjudicable a sujetos de reforma rural integral.

Los subsidios se otorgarán de forma preferente en las zonas focalizadas y corresponderá a la totalidad del valor de la UAF, entendida esta como el acceso a tierras con el respectivo proyecto productivo que garantice su rentabilidad y sostenibilidad, privilegiando aquellos proyectos que guarden identidad o armonía con los proyectos productivos locales.

En los casos en que el beneficiario del subsidio cuente con un predio de su propiedad y en el que se pueda implementar un proyecto productivo y requiera del mismo para garantizar el ingreso de una UAF, el subsidio se limitará a la financiación y asistencia técnica del proyecto.

Cuando el subsidio se destine para compra de un inmueble, el Fondo constatará la viabilidad productiva del predio mediante las pruebas técnicas a que haya lugar y la factibilidad del negocio jurídico en lo que respecta al monto de la transacción y la voluntad de las partes. Dicha valoración será comunicada al Comité Territorial para la Implementación de la Reforma Rural Integral y al Ministerio Público para que realicen la veeduría del caso.

Una vez adjudicado el subsidio, el mismo se entregará mediante transacción a la cuenta del Banco Agrario que para el efecto se cree o disponga el beneficiario.

Cuando a pesar de su factibilidad inicial el negocio no pueda concretarse, el subsidio inicialmente reconocido regresará a cargo del Fondo.

Artículo 42. Régimen del subsidio integral para la reforma rural. Una vez que en ejecución del subsidio se celebre la compraventa del predio y se implemente el proyecto productivo respectivo, el predio comprado o sobre el cual se implemente el proyecto quedará bajo régimen parcelario definido en el artículo 34 del presente Decreto Ley.

Artículo 43. Créditos agropecuarios para la Reforma Rural Integral. Los créditos se podrán otorgar tanto en las zonas focalizadas como no focalizadas y tendrán como destinatario preferencial a los campesinos dedicados a labores agropecuarias que pretendan la ampliación de su potencial productivo y la adquisición de tierras por parte de organizaciones campesinas de carácter cooperativo y solidario.

Cuando se otorguen a campesinos que sean sujetos de reforma agraria para la adquisición de tierras, el crédito será libre de interés y su actualización se limitará a la corrección monetaria.

El crédito en mención será condonable en los términos que para el efecto se determinen las respectivas normas y programas de atención.

TÍTULO TERCERO. DERECHO DE USO.

Capítulo I. Del derecho de uso.

Artículo 44. Derecho de uso sobre bienes públicos. El derecho de uso sobre bienes públicos es la autorización temporal y condicionada para la explotación, utilización y aprovechamiento que puede realizar la UAERRI .

El derecho de uso se asignará mediante acto administrativo o contrato a término con la condición del pago de una contraprestación periódica por parte del asignatario, la cual puede ser de índole monetario o corresponder a la realización efectiva de servicios sociales y ambientales.

Estas asignaciones no podrán realizarse sobre predios que formen parte del Fondo para la Reforma Rural Integral.

Artículo 45. Asignación de derechos de uso sobre la UAF. Cuando existan limitaciones o afectaciones sobre los predios que impidan la adjudicación o formalización de propiedad en favor de sujetos de reforma rural integral, se podrán asignar derechos de uso.

Artículo 46. Asignación de derechos de uso adicionales a la UAF. Adicionalmente a la UAF de cada grupo familiar y aquella que se adjudique en el marco de proyectos asociativos, podrán asignarse derechos de uso sobre una tercer área que no podrá superar la UAF.

El derecho de uso estará condicionado al pago periódico de una contraprestación por parte del beneficiario, la cual puede ser de índole monetario o corresponder a la realización efectiva de servicios sociales y ambientales.

Artículo 47. Derecho de uso y vocación productiva. En los eventos en que se asignen derechos de uso sobre áreas afectadas con esquemas de protección ambiental, la contraprestación será mediante pago de servicios ambientales.

De igual manera, la asignación de derechos de uso estará condicionada en todos los casos al uso racional del suelo, de acuerdo con su vocación agroecológica.

Artículo 48. Término del derecho de uso. El derecho de uso se asignará mediante contrato o acto administrativo por un término no mayor a cinco (5) años y se renovará de forma automática si a la fecha de su vencimiento la Unidad Administrativa Especial de Reforma Rural integral no ha informado de forma motivada al asignatario la intención de darle al predio una destinación diferente en el marco de la Reforma Rural Integral.

La no renovación debe ser informada con una antelación no menor a seis (6) meses al vencimiento del término.

Artículo 49. Adjudicación en zonas de reserva campesina. En las zonas de reserva campesina debidamente constituidas se podrá adjudicar hasta una tercera UAF por núcleo familiar, la cual estará condicionada al pago de servicios ambientales o sociales que serán objeto de inspección periódica por parte de la Unidad Administrativa Especial de Reforma Rural Integral de la ANT.

En el evento en que se compruebe por parte de la Unidad Administrativa Especial de Reforma Rural integral que el adjudicatario no ha desarrollado o no ha continuado con la gestión de conservación de los servicios ecosistémicos que condicionaron la titulación, se procederá a la reversión de la adjudicación.

Artículo 50. Asignación comunitaria de derecho de uso. Con el objetivo de garantizar la conservación y el aprovechamiento sostenible de bosques, se podrán realizar asignaciones de derecho de uso en favor de Juntas de Acción Comunal u otras formas de organización comunitaria local dedicadas a estos fines.

Capítulo II. Régimen de transición.

Artículo 51. Procedimientos iniciados en vigencia de norma anterior. Los procesos de adjudicación de baldíos, de predios del Fondo Nacional Agrario o del Subsidio Integral de Reforma Agraria (SIRA) que hayan iniciado en vigencia de las

disposiciones de la Ley 160 de 1994, serán tramitados bajo las normas sustantivas y procedimentales previas, sin perjuicio de que los solicitantes puedan optar de forma libre, informada y espontánea por postularse para los procesos de acceso a tierras contenidos en el presente Decreto Ley.

Los procesos agrarios de clarificación y deslinde, reversión de baldíos y extinción administrativa de dominio, que hayan iniciado antes de la expedición del presente decreto, serán tramitados necesariamente bajo las normas sustantivas y procedimentales previas.

Artículo 52. Ocupación de unidades mayores a la UAF. En los casos en que sujetos de reforma rural integral hayan explotado baldíos en áreas superiores a la UAF, respecto del exceso se permitirá:

- a) La adjudicación de parte del excedente y hasta en una UAF adicional en calidad de asociado de organizaciones campesinas cooperativas o de economía solidaria.
- b) Asignación preferencial de derecho de uso con la correspondientes obligaciones y contraprestaciones, especialmente las relacionadas con la gestión y conservación de servicios ambientales.
- c) Pago de las mejoras realizadas, el cual podrá darse mediante la adjudicación de un proyecto productivo.

TÍTULO CUARTO. GESTIÓN DE FORMALIZACIÓN Y ACCESO A TIERRAS

CAPITULO I. Definición y reglas generales

Artículo 53. Formalización de la propiedad. Es el conjunto de actuaciones y procedimientos administrativos previstos en este Decreto Ley, encaminados a regularizar, titular y reconocer derechos de propiedad sobre pequeña y mediana propiedad rural, con el propósito de otorgar seguridad jurídica en las relaciones sobre la tierra, propiciar el desarrollo sostenible y el acceso a instrumentos financieros del sector agropecuario y reducir la vulnerabilidad de las comunidades rurales frente a fenómenos como la violencia.

La formalización comprende, a efectos de este Decreto Ley:

- a) Actos administrativos de titulación de tierras rurales de naturaleza baldía y demás bienes fiscales susceptibles de adjudicación a favor de los sujetos beneficiarios de que trata el artículo 6 de este Decreto Ley.
- b) Actos administrativos de cumplimiento de requisitos para acceder al proceso declarativo de formalización de la propiedad para la posesión.

Artículo 54. Efectos de la Formalización. La población ocupante beneficiada obtendrá el respectivo título de propiedad, el cual será inalienable e inembargable durante los primeros siete años después de la titulación, la cual será gratuita para pequeña propiedad rural. La población beneficiada por la política de adjudicación se definirá mediante censo participativo local coordinado por los Comités de Tierras Veredales con el apoyo técnico y logístico de la Alcaldía Municipal a través de las

Secretarías de Desarrollo, la Personería Municipal y la UAERRI Territorial del UAERRI.

Artículo 55. Sujetos del trámite especial de titulación. Para ser sujeto del procedimiento especial de formalización y su correspondiente titulación, los ocupantes de tierras públicas adjudicables deberán acreditar la calidad de beneficiarios de que trata el presente Decreto Ley.

El poseedor u ocupante deberá acreditar la explotación económica directa continua por un término no menor de cinco (5) años de una porción no menor de las dos terceras partes del predio poseído u ocupado. El poseedor deberá demostrar además el ánimo de señor y dueño de forma pública, pacífica e ininterrumpida sobre el predio durante el mismo término y/o el convencimiento de buena fe de que se trataba de tierras baldías.

Las áreas dedicadas a la conservación de la estructura ecológica principal, de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo, debido a la importancia económica de los servicios ecosistémicos que provee para la sostenibilidad de los procesos productivos.

El acto administrativo de titulación que se desprenda de los procesos de formalización especial de la propiedad no podrá otorgar o reconocer el dominio sobre extensiones de tierra que superen la UAF.

Es un conjunto de medidas administrativas que tiene el propósito de titular progresivamente la totalidad de los predios que ocupan o poseen los campesinos, con sujeción al ordenamiento constitucional y legal, para así garantizar la seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.

Parágrafo. La extensión de la UAF se definirá regionalmente de manera diferenciada incluyendo la delimitación al interior del predio de la estructura ecológica principal y de las áreas que se dedicarán a la conservación y gestión de servicios ecosistémicos, de acuerdo con las condiciones agroecológicas y técnicas.

Artículo 56. Promoción de propiedad basada en formas asociativas, comunales y de cooperación. La transformación de las relaciones de propiedad sobre la tierra comprenderá políticas de estímulo e incentivos en dinero o en especie a las formas asociativas, comunales y de cooperación de la producción campesina, especialmente de cultivadores en minifundios, de pequeños y medianos productores, para que ellas gestionen y hagan uso sostenible de la oferta natural asociada a los ecosistemas naturales.

Artículo 57. Formación de asentamientos y reasentamientos campesinos en tierras fértiles y productivas. En aplicación de la política de adjudicación y titulación de tierras se estimulará la formación de asentamientos o de reasentamientos concertados de la población beneficiaria en los casos a los que hubiere lugar. Esta población será ubicada en tierras fértiles y productivas, con las características agroecológicas, que posibiliten condiciones dignas de vida y de trabajo.

Para la formación de asentamientos y reasentamientos se aplicarán políticas excepcionales de inversión en infraestructura física y de servicios y serán atendidos con proyectos de producción campesina, especialmente de producción de alimentos. En las zonas de suelos frágiles, muchos de ellos presentes en zonas actuales de reserva forestal, se hará especial énfasis en la identificación de sistemas productivos sostenibles aptos para esas zonas, incluso se podrá ligar el tema de incentivos a aquellas asociaciones y productores familiares e individuales que desarrollen sistemas productivos sostenibles.

Artículo 58. Tierras excluidas. Estarán excluidas del proceso especial de formalización:

- a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable
- b) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos o tierras susceptibles de ampliación de los mismos.
- c) Tierras inmersas en proceso de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011
- d) Baldíos de reserva territorial del Estado
- e) Baldíos reservados a favor entidades de derecho público para la realización de actividades de interés general y utilidad pública,
- f) Las sabanas y playones comunales, los playones nacionales, las playas fluviales y marítimas, la costa nacional, los terrenos de baja mar, los terrenos de aluvión, madre viejas, meandros y los terrenos desecados artificialmente.
- g) Los cuerpos de agua con sus respectivas franjas que comprendan las cuotas máximas de inundación.
- h) Las áreas comprendidas dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales y los ecosistemas estratégicos para la conservación de recursos naturales no renovables, sin perjuicio de la aplicación del plan nacional de zonificación ambiental o evaluación técnica de los ecosistemas por parte de la autoridad competente para determinar, confirmar o re categorizar la figura de protección así como su función productora.
- i) Los predios que se encuentren en colindancia de carreteras del Sistema Vial Nacional, según las franjas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.
- j) Los demás establecidos por la Ley.

Parágrafo. Aquel ocupante o poseedor que se encuentre en alguna de las situaciones descritas en este artículo, será incluido en los programas especiales de reubicación que deberá diseñarse por las autoridades competentes en cada caso,

siempre y cuando cumpla las condiciones de sujeto de reforma agraria y se pruebe sumariamente la buena fe.

Artículo 59. Ámbito de aplicación. Las disposiciones relativas a la formalización expedita se aplicarán de manera progresiva en todo el territorio nacional, bajo los criterios de priorización establecidos en el “Acuerdo Final para la Terminación Del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, a través de la focalización de territorios por parte de la Unidad Administrativa Especial de Reforma Rural integral de manera concertada y participativa con las comunidades.

Artículo 60. Gratuidad del proceso. El proceso de formalización será gratuito para los procesos que versen sobre pequeña propiedad rural, es decir, para tierras rurales que no exceden la extensión superficiaria que para todos los efectos corresponderá a una (1) UAF.

Para los predios que superen la extensión superficiaria de una (1) UAF, el beneficiario asumirá un porcentaje establecido por la UAERRI, con base en el avalúo del inmueble y las condiciones socioeconómicas del beneficiario.

Parágrafo. Para acceder al proceso de formalización y saneamiento de la falsa tradición, no se constituye como requisito estar al día en el pago del impuesto predial.

CAPITULO II. Proceso administrativo especial para la titulación de la ocupación de terrenos baldíos con vocación de adjudicación, posesión material y saneamiento de títulos con falsa tradición sobre inmuebles rurales de pequeña entidad económica.

Artículo 61. Proceso especial de formalización rural. Los asuntos objeto de esta norma, se tramitarán por el proceso especial administrativo aquí previsto y se guiarán por los principios de gratuidad, celeridad, concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en este Decreto Ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente, disposiciones de la Ley 1561 de 2012 y Ley 160 de 1994 y decretos reglamentarios.

Artículo 62. Asuntos. En las condiciones previstas en este Decreto Ley, se tramitarán y decidirán a través del proceso administrativo especial, las declaraciones de prescripciones agrarias, el saneamiento de títulos de la llamada falsa tradición contará con una fase judicial para la declaración del derecho y la titulación de terrenos baldíos adjudicables será objeto de decisión de la UAERRI.

Artículo 63. Autoridad competente. Para conocer el proceso de asignación de derechos sobre la tierra será competente la UARRI, en los casos de declaración de derechos sobre la tierra, la mencionada Unidad surtirá el estudio del cumplimiento

de los requisitos para acceder al derecho y deberá remitir el expediente al Juez Agrario tras agotar la fase probatoria, para que decida de fondo sobre las pretensiones del proceso de formalización, asumiendo la representación judicial gratuita de los poseedores de pequeña entidad rural.

Artículo 64. Procedimiento de focalización. El proceso especial de formalización se implementará de forma gradual atendiendo a la estrategia de focalización territorial de la que trata el presente Decreto Ley.

Artículo 65. Procedimiento para la formalización de la propiedad. La formalización procederá de oficio mediante la metodología de focalización territorial o por solicitud del interesado en los territorios no focalizados y una vez iniciado el trámite, se procederá a la inspección ocular del predio para caracterizar la familia que lo ocupa y las condiciones generales del predio, acopiando en la misma diligencia las pruebas pertinentes para acreditar el vínculo materia de quienes solicitan la formalización con los predios deprecados y la existencia de terceros de puedan oponerse al trámite.

La UAERRI, tiene un término de sesenta (60) días, contado a partir del momento en que acometa el estudio de la solicitud, para decidir de fondo la solicitud que verse sobre terrenos baldíos y para resolver la fase probatoria de las solicitudes de formalización y remitir el expediente al juez agrario para resolver de fondo la solicitud. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias ajenas a las partes, que lo justifiquen.

Artículo 66. Acumulación procesal. Cuando resulten varios ocupantes colindantes o vecinos entre sí, la UAERRI procederá a la acumulación mediante acto administrativo y tramitará en un solo expediente las solicitudes, propugnando por la implementación de proyectos productivos de carácter comunitario y asociativo.

La acumulación procesal también procederá para el estudio de solicitudes de formalización de terrenos privados cuando las solicitudes guarden relación de colinancia y vecindad.

Artículo 67. Poderes especiales de la UAERRI. tendrá acceso a todas las bases de datos sobre información predial, tales como catastro multipropósito con avances en línea, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de los catastros descentralizados, de las notarías, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las oficinas de registro de instrumentos públicos, entre otros, los servidores públicos de las entidades y organizaciones respectivas, deberán entregar la información en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la solicitud. Los servidores públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 68. Pruebas en el proceso de formalización. Las pruebas serán practicadas en cualquier momento procesal y podrán realizarse de manera acumulada, aun cuando los trámites mantengan su independencia procesal.

Artículo 69. Resultado del proceso de formalización. Mediante acto administrativo motivado en proceso administrativo de titulación, la UAERRI constituirá el derecho de dominio a campesinos sobre terrenos baldíos y demás bienes fiscales adjudicables, bajo el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente Decreto Ley.

El proceso especial de formalización para campesinos poseedores sobre pequeña y mediana propiedad, terminará con el estudio del cumplimiento de los requisitos para acceder a sede judicial para la declaración del derecho, teniendo entonces una fase administrativa y la declaración judicial del derecho.

Los actos administrativos de fondo que emanen del proceso único de titulación serán susceptibles de recurso de reposición y podrán ser controvertidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante la acción de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Artículo 70. De la oposición al proceso de formalización. Se entenderá inexistente la oposición al proceso diez (10) días después de la realización de visita ocular al predio que dé cuenta de la caracterización de quienes habitan el mismo y siempre que coincida con quienes impetraron la solicitud de formalización.

Así mismo, para garantizar la publicidad del proceso, para el caso de las posesiones se inscribirá la medida de inicio de estudio de formalización en la matrícula inmobiliaria y que dentro del término de diez días no comparezca ningún interesado.

Para el estudio de las solicitudes de ocupantes de tierras, la UAERRI requerirá la ANT para que en caso de no existir matrícula inmobiliaria del terreno, proceda a la georreferenciación y apertura de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación, para garantizar la plena identificación del inmueble solicitado.

Sin perjuicio de la declaración de inexistencia de oposición, en cualquier momento del proceso se aceptará y tramitará la oposición y se remitirá el expediente del proceso al juez agrario para su decisión.

Artículo 71. Saneamiento de la falsa tradición. Quien pretenda adquirir título de propiedad sobre inmueble rural que no supere la extensión superficial de una UAF respecto del cual se evidencian situaciones de la denominada falsa tradición, podrá acudir al proceso administrativo de formalización de la propiedad, siempre y cuando la inscripción de la falsa tradición evidencie el término de posesión no menor de 5 años, caso en el cual la UAERRI procederá a realizar las acciones tendientes a la identificación física y jurídica de los predios y siempre y cuando no se presente oposición presentara ante el Juez agrario para lo de su competencia.

Artículo 72. Normas sustanciales del proceso de formalización. En lo relativo a la formalización de predios de naturaleza privada, la UAERRI aplicará la Ley 1561 de 2012, en lo relacionado con predios rurales y en relación con la titulación de baldíos, se aplicará la Ley 160 de 1994.

Artículo 73. Normas procedimentales del proceso de formalización. Para efectos de la declaración y constitución de derechos sobre la tierra, el procedimiento se regirá por la Ley 1437 de 2011.

Artículo 74. Intervención del Ministerio Público. En los procesos de formalización de predios privados, el Ministerio Público será ejercido por los personeros municipales como garantes del interés general.

En los casos de adjudicación de terrenos baldíos, corresponderá a los Procuradores Delegados para Asuntos Ambientales y Agrarios, velar por el interés general dentro de los procesos de formalización.

Artículo 75. Fase judicial. En el procedimiento especial de formalización, la UAERRI asumirá la representación de los intereses del solicitante de formalización de pequeña y mediana propiedad mediante la presentación de la solicitud judicial de formalización ante la jurisdicción agraria, para lo cual presentará las respectivas pruebas del expediente administrativo.

Lo anterior sin perjuicio de que el solicitante decida otorgarle poder a un abogado particular o de los derechos del opositor que tendrá a su disposición la asesoría y representación de la Defensoría Pública Agraria.

Artículo 76. Contenido de la demanda especial de formalización. La demanda de formalización deberá contener:

- 1) La identificación plena del solicitante y de su núcleo familiar, así como su acreditación de la condición de sujeto de reforma agraria.
- 2) La identificación registral y catastral del predio, con el respectivo estudio de títulos que acredite que el corresponde a propiedad privada.
- 3) La georreferenciación del predio y la correspondiente certificación de que su cabida no supera la extensión de una (1) UAF.

Artículo 77. Impulso a la formalización de bienes inmuebles rurales. La UAERRI de la Reforma Rural Integral, promoverá con los alcaldes municipales ante los concejos, gobernaciones y asambleas departamentales la expedición de ordenanzas que eximan el pago del impuesto departamental de registro e impuesto predial de los fundos formalizados.

CAPITULO III. Medidas encaminadas a generar seguridad jurídica

Artículo 78. Medidas para la seguridad jurídica. La Unidad Administrativa Especial de Reforma Rural Integral impulsará una serie de medidas administrativas encaminadas a generar seguridad jurídica, que redunde en solidez para las relaciones rurales sobre la tierra, la inversión estatal y privada y el bienestar para las comunidades, a través de la gestión jurídica eficaz y acciones coordinadas con las demás Dependencias para la implementación de los procesos de administrativos agrarios de que trata la Ley 160 de 1994.

Artículo 79. Procedimientos Administrativos Agrarios. La Unidad Administrativa Especial de Reforma Rural Integral tendrá a su cargo el desarrollo de los procesos administrativos de recuperación de baldíos, clarificación de la propiedad y a su vez, estará encargada de los procedimientos para adjudicación de subsidio y crédito para adquisición de tierras rurales.

La Agencia Nacional de Tierras, en el marco de sus funciones asignará los procedimientos administrativos de deslinde y extinción de dominio a una Dependencia donde se asegure su impulso eficaz con la finalidad de integrar el Fondo de Tierras.

Artículo 80. Predios indebidamente Obtenidos. Los predios rurales baldíos y fiscales del Fondo Nacional Agrario, indebidamente adquiridos por particulares mediante procedimientos jurídicos administrativos o judiciales, serán objeto de Nulidad para la Recuperación de Predios Indebidamente Obtenidos, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Reforma Rural Integral.

Al mismo trámite se someterá la recuperación de inmuebles rurales fiscales patrimoniales y tierras baldías que hubieren sido tituladas con clara violación de las prohibiciones o restricciones a la adjudicación contempladas en la Ley 160 de 1994.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de las medidas para la seguridad jurídica que versan sobre la acreditación de la propiedad privada.

Artículo 81. Acreditación de dominio privado. El dominio privado sobre bienes inmuebles rurales se acredita y configura a través de una de las siguientes formas:

1. Título originario expedido por el Estado colombiano que no haya perdido su eficacia legal. Para tales efectos se entiende por título originario el documento preciso, concreto e inequívoco mediante el cual el Estado se desprendió de una determinada extensión territorial.
2. Título entre particulares, que para el 4 de agosto de 1974, estuviese inscrito en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como tradición del dominio pleno o tuviere un antecedente de dominio pleno antes de esa fecha.

3. Sentencia de prescripción adquisitiva del dominio, debidamente registrada con anterioridad al 4 de agosto de 1994.

En ningún caso, estos títulos constituirán un medio válido para acreditar la propiedad privada respecto de terrenos no adjudicables, reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

Artículo 82. Ocupación indebida de tierras baldías. Cuando se establezca la ocupación indebida de tierras baldías, se iniciará de oficio el proceso administrativo de recuperación, el cual deberá incorporar medidas transitorias encaminadas a la acción sin daño.

En los casos en que dicha ocupación sea ejercida por quienes cumplan los requisitos para ser considerados sujetos de reforma agraria en los términos de la Ley 160 de 1994 y que se pruebe la buena fe simple, procederá la incorporación de medidas transitorias mediante contrato de comodato, entre tanto se procede a reubicación mediante incorporación en los programas de acceso a tierras de que trata el presente Decreto Ley.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de los regímenes espaciales de ocupación de campesinos en áreas de interés ambiental estratégico que limitan el dominio y el uso de los predios.

TÍTULO QUINTO. ORDENAMIENTO AMBIENTAL: ZONIFICACIÓN AMBIENTAL, CIERRE DE LA FRONTERA AGRÍCOLA Y PROTECCIÓN DE LAS ZONAS DE RESERVA

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 83. Ordenamiento ambiental. Es la incorporación participativa de la dimensión ambiental a escala de paisaje en los distintos instrumentos de planificación y ordenamiento del territorio dirigida a alcanzar la sostenibilidad territorial, entendida como el balance de los aspectos socioculturales y ecosistémicos.

Artículo 84. Zonificación Ambiental. La zonificación ambiental es un proceso técnico, integral y participativo encaminado a generar una adecuada planificación de los servicios ecosistémicos de interés local, regional y nacional, garantizando la protección de las áreas de especial interés ambiental y alternativas para la población, con el objetivo de asegurar la sostenibilidad ambiental, reconociendo las prácticas culturales campesinas y los usos históricos que muestran prácticas adaptativas que hacen sostenibles las relaciones entre ecosistemas y culturas.

La zonificación ambiental es el instrumento para armonizar los propósitos de producción sostenible, servicios ecosistémicos, conservación y calidad de vida.

Artículo 85. Objeto de la zonificación ambiental. La zonificación ambiental orientará la planificación integral del territorio nacional hacia la armonización de los sistemas productivos sostenibles con la conservación de los servicios ecosistémicos en los paisajes transformados, actualizará y de ser necesario ampliará el inventario de áreas que deben tener un manejo ambiental especial, caracterizando el uso, y generando lineamientos que promuevan la creación de programas, proyectos y acciones que garanticen su sostenibilidad ecológica, económica, social e institucional.

Parágrafo. En el caso que los sistema productivos en áreas de especial interés ambiental o en áreas circunvecinas no sean sostenibles, el plan de zonificación ambiental deberá incluir una estrategia reconversión para hacerlos sostenibles.

Artículo 86. Pago por Servicios Ambientales como instrumento para la zonificación ambiental. Es el reconocimiento monetario o en asignación de derechos de uso que las personas públicas o privadas que intervienen o tienen a su cargo la conservación de dichos ecosistemas en el marco de las facultades y obligaciones derivadas de la Ley, reconocen a los propietarios, poseedores u ocupantes por las acciones de preservación, restauración, conservación y uso sostenible en áreas y ecosistemas estratégicos, mediante la celebración de acuerdos territoriales.

Artículo 87. Predios ubicados en AEIA. En los predios de producción agropecuaria ubicados en las áreas a zonificar se deben adelantar procesos de planificación predial asociados y/o articulados a dicha zonificación ambiental que garantice la conservación, recuperación y gestión de los servicios ecosistémicos para cumplir de forma efectiva con la función ecológica y social de la propiedad. Las autoridades municipales determinarán las condiciones diferenciales de cobro del impuesto predial frente a predios o parte de los mismos que cumplen funciones ambientales y prestan servicios ecosistémicos.

Artículo 88. De la armonización de áreas de alta transformación de los ecosistemas. La zonificación ambiental delimitará las áreas de alta transformación de ecosistemas con propósitos de producción agropecuaria, de infraestructura, minero-energéticas, espacios urbanos o de alta densidad poblacional, y demás usos y explotaciones que puedan incidir sobre la sostenibilidad, la conservación del patrimonio natural y cultural la calidad de vida de las comunidades.

Artículo 89. Obligatoriedad. La zonificación ambiental deberá ser considerada como un determinante ambiental en los procesos de planificación de las entidades gubernamentales del orden nacional, regional y local, los diferentes sectores productivos y comunidades locales; la zonificación ambiental debe trascender y llegar hasta el nivel de la planificación predial (local). La zonificación ambiental tendrá en cuenta para su desarrollo, la concertación y participación de las comunidades en los diferentes escenarios, los avances y la información oficial generada por los institutos y CARs.

Artículo 90. Institucionalidad ambiental. La zonificación ambiental fomentará la incorporación de la visión ambiental expuesta en la presente norma en las instituciones del sector para promover la creación de lineamientos, instrumentos y políticas que garanticen la vida digna y el uso sostenible de la oferta natural y sus servicios ecosistémicos a nivel del paisaje regional, enfatizando su importancia como herramienta para disminuir la ocurrencia de desastres sociales, económicos y ambientales asociados al cambio climático y los climas extremos que este conlleva.

Debe representar la imagen del paisaje propuesto por las comunidades locales para el manejo de su territorio y establecer desde las comunidades el compromiso de gestión y conservación de la estructura ecológica principal y de los servicios ecosistémicos de interés local y regional.

Se establecen canales de diálogo, concertación y toma de decisiones desde el nivel territorial con presencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Licencias Ambientales, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, la Agencia Nacional Minera, el Instituto Alexander von Humboldt, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Secretarías municipales, distritales y departamentales de ambiente, las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria y Universidades o Centros de Investigación con reconocimiento y experiencia a nivel territorial que sean requeridos para consultas u orientaciones.

Artículo 91. Educación, investigación y creación de conciencia ambiental. La zonificación ambiental será desarrollada a partir del fomento de la inclusión permanente de enfoques ambientales en los procesos educativos, formales y no formales, desde el nivel local, regional y nacional, teniendo como finalidad la creación y desarrollo de una conciencia ambiental que trascienda en escenarios de investigación y participación comunitaria, con enfoque interdisciplinario y de diálogo de saberes tradicionales para la promoción de la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural.

Parágrafo. El Ministerio de Educación deberá establecer una política que desarrolle en las entidades educativas a nivel nacional, regional y local, un enfoque ambiental en los procesos educativos con una línea transversal de diálogo de saberes acerca de la conservación, preservación, restauración y uso sostenible. Esta política debe ser desarrollada desde la concertación y participación activa de las comunidades de base, organizaciones sociales y locales.

Artículo 92. Mecanismos de conciliación y resolución alternativa de conflictos. Sin perjuicio de las medidas de administración de justicia que creen en el marco del procedimiento especial para la implementación del Acuerdo Final, el Gobierno Nacional en el marco de sus facultades especiales creará mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos de uso y tenencia de la tierra, que

tengan como propósito garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad en el campo; resolver los conflictos relacionados con los derechos de tenencia y uso de la tierra; evitar que la transformación del paisaje natural genere condiciones de riesgo y destrucción de servicios ecosistémicos de interés social; y, en general, promover la regularización de la propiedad rural, incluyendo mecanismos tradicionales y la intervención participativa de las comunidades en la resolución de conflictos.

Artículo 93. Instancia para la Gobernanza Territorio. Para la articulación de políticas sectoriales y la inclusión social, créese la instancia de Gobernanza del Territorio, con el fin de dar solución a conflictos de interés o tensiones relacionadas con el uso y la tenencia de la tierra y sus efectos sociales, económicos y ambientales.

La reglamentación de esta instancia y su conformación, estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Reforma Rural Integral.

CAPITULO II. Procedimiento de zonificación ambiental.

Artículo 94. Priorización de territorios. Se delimitarán las áreas para la alta transformación de ecosistemas naturales con propósitos de producción agropecuaria y aquellas destinadas a la conservación o protección con el fin preservar los valores y servicios ecosistémicos asociados.

Al interior de las áreas de alta transformación del paisaje natural, se respetará y/o recuperará la estructura ecológica principal, así como la conservación, recuperación y manejo de los servicios ecosistémicos asociados. De esta forma se adelantará un proceso de priorización encaminado a identificar y evitar conflictos ambientales en las zonas de conservación actuales y potenciales, armonizando su manejo con el de aquellos territorios donde se implementarán los PDET, Planes integrales comunitarios y municipales de sustitución y desarrollo alternativo (PISDA) y ZRC.

Los conflictos ambientales se identificarán con base en los cambios de las coberturas del suelo durante los últimos dos décadas, los usos actuales (ganadería, explotación de hidrocarburos, extracción de minerales, generación de energía, agricultura, asentamientos humanos, urbanización, entre otros), los insumos de procesos de organizaciones rurales y de economías campesinas, presencia de cultivos de uso ilícito y otras economías informales, los traslapes de estos con figuras de conservación o áreas de manejo especial establecidas, en proceso o potenciales. En todos los casos se buscará resolver los conflictos ambientales que la transformación del paisaje genere con los propósitos de conservación de áreas prioritarias, bajo el entendido que el propósito principal es armonizar la producción sostenible con la conservación y buen uso de la oferta natural y sus servicios ecosistémicos.

Artículo 95. Comités de Planeación Territorial. Se crearán Comités de Planeación Territorial como la instancia de participación local que se integrará por la Corporación Autónoma regional y representantes elegidos por la comunidad, lo que garantizarán la participación de las comunidades en el proceso de zonificación, resolución conflictos y demás necesarios para el ordenamiento del territorio desde la escala local, los cuales estarán conformados a nivel veredal por las organizaciones comunitarias, las juntas de acción comunal, las organizaciones gremiales y locales. Los Comités elegirán delegados mediante asambleas comunitarias para interlocutar a nivel municipal y regional con las instancias acordadas para la zonificación ambiental, entre estas se contarán: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las direcciones territoriales de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -UAESPNN- y los consejos directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en los casos en los que se trate de la zonificación ambiental.

Las funciones de este Comité serán:

- a) Proponer lineamientos comunitarios para la planeación indicativa de usos de la tierra, limitación de las áreas de alta transformación de ecosistemas con propósitos de producción agropecuaria y de áreas para conservación de ecosistemas, con el fin de garantizar la sostenibilidad socio-ambiental, la conservación de los recursos hídricos y de la biodiversidad, la compatibilidad entre vocación y uso del suelo rural, y la producción de alimentos.
- b) Promover la participación efectiva de las comunidades de base, las organizaciones sociales, gremiales y locales en los espacios de decisión de la planificación de los usos del suelo rural y el ordenamiento del territorio.
- c) Coordinar la implementación del plan de zonificación en las diversas escalas, articular con las entidades competentes las actividades en terreno y el acopio de información predial con el fin de garantizar los insumos para la formulación de los lineamientos que se desprendan para la zonificación ambiental.
- d) Hacer seguimiento a la actualización y reglamentación de las áreas de especial interés para la conservación y sus limitaciones de uso, en consideración a las disposiciones procedimentales establecidas en la presente norma.
- e) Servir como escenario para la concertación y diálogo social a nivel local, entre las comunidades y las empresas del sector privado que adelanten actividades económicas en los territorios rurales, con el fin de desarrollar de forma adecuada los procesos de zonificación ambiental.
- f) Proponer mecanismos para la implementación del enfoque ambiental en los procesos educativos con una línea transversal de diálogo de saberes, conservación y uso sostenible.

Artículo 96. Diagnóstico territorial y actualización del inventario de áreas de manejo ambiental especial. En las zonas priorizadas se realizarán diagnósticos detallados que den cuenta de la integridad ecológica de las áreas de manejo especial, los usos, gestión y ocupación que existen actualmente en los territorios, se caracterizarán y valorarán esas áreas de acuerdo a los servicios ecosistémicos que proveen a las comunidades locales. Este diagnóstico se desarrollará de forma

participativa y en constante diálogo entre las comunidades campesinas y las autoridades ambientales (CARs, Secretarías de Ambiente), como parte del proceso de identificación y delimitación de las áreas que forman parte de la estructura ecológica principal.

El proceso de actualización del inventario verificará el cumplimiento de los atributos y usos de las áreas de manejo ambiental especial, y determinará las acciones a desarrollar, las cuales pueden conllevar a su recategorización, realinderamiento y/o delimitación de nuevas áreas protegidas, según sea el caso.

Se deberá condicionar a la declaratoria de estas nuevas áreas protegidas un proceso de zonificación ambiental de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Ley, garantizando la participación incluyente de las comunidades y organizaciones sociales históricas en el territorio, asegurando la armonización de las iniciativas de conservación y el buen vivir de las comunidades.

Parágrafo 1. Los usos sostenibles en cada zona priorizada serán identificados a partir de criterios técnicos y reconociendo las prácticas sostenibles desarrolladas in situ por las comunidades locales; esto debe llevar a una planificación predial que defina alternativas productivas y áreas de conservación al interior de las unidades productivas, la decisión será concertada entre las partes.

Parágrafo 2. La escala geográfica de los diagnósticos de integridad ecológica y de verificación de usos actuales deberá tener un nivel de detalle 1:25.000 o mayor según la necesidad de escala adecuada para la planificación predial.

Parágrafo 3. La información socioeconómica se identificará a través de ejercicios de diagnóstico participativo, y deberá contar con la participación constante de los Comités Territoriales y de los representantes de las comunidades asentadas en la zona priorizada.

Artículo 97. Alternativas para el cierre de la frontera productiva asociada a un nivel de alta transformación de los paisajes. Una vez realizado el diagnóstico y la respectiva actualización del inventario de las áreas de manejo ambiental especial, se adelantarán acciones para la limitación de las áreas de alta transformación de ecosistemas naturales con propósitos de producción agropecuaria, de conformidad con las categorías de manejo y definiendo al interior del área de alta transformación cuales son las partes de los predios que deben conservarse como parte de la estructura ecológica principal.

Las zonas priorizadas para efectos del plan de zonificación ambiental tendrán como alternativas:

- a) Planes estratégicos para la búsqueda de armonización entre la producción sostenible y la conservación en todas y cada una de las unidades productivas.
- b) Planes de reconversión productiva.
- c) La constitución o ampliación de figuras de cierre como ZRC, Resguardos

- Indígenas, territorios colectivos de comunidades negras.
- d) Procesos de titulación individual o colectiva.
 - e) Reasentamiento de las comunidades en los casos donde el uso recomendado sea la preservación posterior al análisis de armonización concertado y con participación efectiva e integral.

Parágrafo 1. Los procedimientos para adelantar procesos de titulación de la propiedad en áreas de manejo ambiental especial deberán ser consistentes con los objetivos de conservación y podrán incluir en los predios titulados áreas para la conservación desde la gestión del campesino propietario.

Parágrafo 2. Las diferentes alternativas podrán ser implementadas en una misma área priorizada en consideración a las necesidades y oportunidades identificadas en el diagnóstico.

Artículo 98. Resultados del proceso de zonificación ambiental. La zonificación ambiental concluirá con la expedición de un acto administrativo emanado de la autoridad ambiental competente, que incluya la siguiente información y efectos:

En casos de identificación de AEIA evaluadas que sus categorías de manejo no se correspondan con sus condiciones actuales, y cuya evaluación concluya en la necesidad de una figura más adecuada para su conservación, se procederá a recategorizar y a determinar las acciones necesarias para alcanzar su sostenibilidad.

CAPITULO III. Planes de Sostenibilidad Social Ambiental.

Artículo 99. De los Planes de sostenibilidad social y ambiental. Comprenderán los planes de reconversión productiva contando con asistencia y formación técnica, la cual deberá brindarse en un término no mayor a seis meses desde el planteamiento del diagnóstico, haciendo un acompañamiento periódico y planteando la reproducción de los saberes entre las comunidades locales; los planes para identificar e impulsar con asistencia técnica el establecimiento de sistemas productivos sostenibles; el desarrollo, certificación y mercadeo de productos provenientes de sistemas productivos sostenibles y amigables con la conservación de la base natural; los planes de desarrollo sostenible de las ZRC; los planes de vida de comunidades étnicas; los planes de manejo ambiental; los planes de reasentamiento; los planes de formalización; PDET, PISDA y demás instrumentos a nivel territorial que incidan sobre el ordenamiento social y ambiental del territorio.

Artículo 100. Objetivos de los planes de sostenibilidad social y ambiental. Estos planes estarán articulados con los instrumentos que existen para el ordenamiento ambiental, lo promoverán y regularán de acuerdo al aprovechamiento del patrimonio natural desde una visión holística entendiendo la sostenibilidad como la armonización entre la cultura, la producción y la conservación, pues son

actividades que necesariamente convergen en los mismos territorios. Con base en esta premisa deberán responder, entre otros, a los siguientes objetivos:

- 1) Ecosistémico: Conservar la estructura ecológica principal en los paisajes transformados y fomentar la investigación.
- 2) Económico: identificar alternativas de uso y aprovechamiento del patrimonio natural sostenibles, viabilizar iniciativas de turismo de base comunitaria como alternativa económica para comunidades rurales, impulsar la creación de incentivos para el desarrollo de modelos de producción sostenibles (agroecológicos, silvopastoriles, producción limpia, y otros), definir esquemas de compensaciones ambientales o PSA de carácter transitorio o permanente según el caso, para asegurar el uso sostenible de la capacidad productiva del territorio.
- 3) Social: garantizar a las comunidades que colindan u ocupan áreas de interés ambiental el acceso al agua y a la tierra, la preservación de los intangibles culturales y el reconocimiento de sus modos de vida.
- 4) Institucional: reconocer e incorporar dentro del diseño de estrategias de conservación las normas propias y formas de aprovechamiento sostenibles que realizan los campesinos, indígenas y afrodescendientes que habitan en ecosistemas estratégicos; caracterizar y valorar los servicios ecosistémicos de los cuales hacen uso los vecinos de las áreas de conservación y que articulan positivamente las áreas de alta transformación del paisaje con las de conservación de ecosistemas.

Artículo 101. Financiación de los Planes de Sostenibilidad social y ambiental. Para la materialización de los Planes de Sostenibilidad social y ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá promover la creación de mecanismos que promuevan el acceso a instrumentos de política pública e incentivos económicos que garanticen la sostenibilidad de la vida en los territorios.

TITULO SEXTO. ZONAS DE RESERVA CAMPESINA

Artículo 102. Las Zonas de Reserva Campesina (ZRC) son áreas delimitadas geográficamente como unidad de, con el fin de ordenar el territorio bajo criterios de sostenibilidad social, ambiental y económica, y promover el acceso a la tierra y la planificación de su uso, la economía campesina y la producción de alimentos, la protección de las zonas de reserva forestal y contribuir al cierre de la frontera agrícola, la participación de las comunidades en la planificación del desarrollo y la garantía de los derechos políticos, sociales y culturales de los campesinos y campesinas.

Artículo 103. Objetivos.

- a) Contribuir a la transformación estructural del campo colombiano y a la Reforma Rural Integral que sienta sus bases.
- b) Contribuir al cierre de la frontera agrícola armonizando la relación entre las áreas de alta transformación de ecosistemas naturales, las áreas dedicadas a la conservación de ecosistemas como parte de la estructura ecológica

- principal y las áreas de uso sostenible.
- c) Promover el acceso a la tierra para campesinos sin tierra o con tierra insuficiente, en forma prioritaria a las mujeres en dichas zonas.
 - d) Crear las condiciones para la consolidación y el desarrollo sostenible de la economía campesina y la producción de alimentos, para contribuir a la Garantía progresiva del derecho a la alimentación.
 - e) Evitar o corregir los fenómenos de concentración y de fragmentación antieconómica de la propiedad.
 - f) Propiciar las condiciones para el uso sostenible del suelo, la defensa y preservación del ambiente, los ecosistemas, la estructura ecológica principal al interior de la ZRC, de los servicios ecosistémicos y la función ecológica de la propiedad desde cada predio.
 - g) Crear y constituir una propuesta integral de desarrollo humano sostenible, de ordenamiento territorial y de gestión política.
 - h) Facilitar la ejecución integral de las políticas de desarrollo rural con enfoque territorial.
 - i) Fortalecer los espacios de concertación social, política ambiental y cultural entre el estado y las comunidades rurales, garantizando su la efectiva participación de los campesinos y particularmente de las campesinas, en las instancias de planificación y decisión local y regional, llegando a la construcción de acuerdos locales, de vecinos para el manejo del territorio y manejo de los servicios ecosistémicos.
 - j) Contribuir a la construcción de la paz y a la reconciliación de los colombianos, a la garantía de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos y las campesinas reconociendo y promoviendo su organización social.
 - k) Contribuir a la sustitución de cultivos declarados ilícitos.
 - l) Contribuir a la promoción y consolidación de la economía solidaria en el campo.

Artículo 104. Ámbito de aplicación.

- 1) Áreas priorizadas para la implementación de Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial PDET y Planes Integrales comunitarios y municipales de Sustitución y Desarrollo Alternativo.
- 2) Zonas de colonización.
- 3) Áreas donde predominen las tierras baldías
- 4) Áreas en donde por sus características agroecológicas y socioeconómicas sean requeridas la regulación, limitación y ordenamiento de la propiedad y tenencia de predios rurales.
- 5) Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas
- 6) Áreas aledañas a las del Sistema Nacional de Áreas protegidas o aquellas que formen parte del mosaico productivo y de conservación regional
- 7) Áreas de reserva forestal sustraídas para la producción agropecuaria
- 8) Zonas amortiguadoras y zonas con función amortiguadora.

Artículo 105. Coordinación de la zona de reserva campesina. La organización campesina solicitante de la ZRC, será reconocida en el acto administrativo de

constitución de la ZRC, como la responsable de su organización, coordinación y funcionamiento, para lo cual contará con el apoyo técnico y financiero de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Zonas de Reserva Campesina en el nivel territorial. Dicha organización deberá estar integrada por campesinos y campesinas habitantes del territorio o sus organizaciones, estar constituida bajo una modalidad de organización sin ánimo de lucro, cuyo y con un objeto social directamente relacionado con la promoción del desarrollo rural sostenible, del acceso a la tierra para el campesinado, y en general de todos los derechos de la población campesina.

Parágrafo. Es competencia de la organización campesina responsable de la organización y funcionamiento de una ZRC formular el Plan de Desarrollo Sostenible y los demás programas y proyectos armónicos con la naturaleza de la correspondiente ZRC.

Artículo 106. Régimen de tenencia. La constitución de Zonas de Reserva Campesina irá acompañada de procesos de formalización y adjudicación de propiedad y de reconocimiento de derechos de uso, a título individual y colectivo. La formalización y adjudicación no podrán exceder las dos (2) unidades agrícolas familiares, el reconocimiento de derechos de uso, no podrá exceder las dos (2) UAF, en ningún caso podrá excederse el reconocimiento de derechos sobre la tierra en más de tres (3) UAF de conformidad a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 107. Subsistema Nacional de Zonas de Reserva Campesina. Con el propósito de dar lineamientos, coordinar y hacer seguimiento a la política pública de ZRC y dar cumplimiento a los objetivos señalados en el presente Decreto Ley; a los principios de la función administrativa de concurrencia, eficiencia, participación, transparencia y la eficacia; y a los principios de la reforma Rural Integral del Acuerdo para la construcción de una paz estable y duradera de: desarrollo integral del campo, bienestar y buen vivir, priorización, participación, desarrollo sostenible y presencia del Estado, se creará el Sistema Nacional de Zonas de Reserva Campesina, como un subsistema del Sistema Nacional para la Reforma Rural Integral, integrado por entidades públicas del sector agropecuario y ambiental el cual desarrollará sus actividades en el nivel centralizado y en el nivel territorial donde se integrarán al mismo los entes territoriales donde estén constituidas o en proceso de constitución zonas de reserva campesina. Harán parte, además de las entidades públicas mencionadas, instituciones de educación superior, la autoridad de la economía solidaria, las organizaciones campesinas promotoras de las zonas de reserva campesina y entes privados que tengan participación en la ejecución de los planes de desarrollo sostenible.

Parágrafo. Toda acción institucional del Estado en zonas de reserva campesina será concertada, con el fin de promover y encauzar recursos y programas que definan un propósito común de desarrollo en la región

Artículo 108. Procedimiento de constitución. El procedimiento de delimitación y constitución de zonas de reserva campesina estará en cabeza de la UAERRI que brindará el apoyo técnico y financiero a la organización campesina solicitante particularmente en el diseño e implementación participativa del Plan de Desarrollo Sostenible, garantizará la concurrencia de las entidades para el financiamiento.

En todo caso, el procedimiento de constitución será expedito y no podrá superar los doce (12) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de constitución, y una vez disponible el Plan de Desarrollo Sostenible de la Zona de Reserva Campesina, el reconocimiento de la misma, no podrá exceder los 120 días, de conformidad a los siguientes pasos:

- a. Iniciación de la actuación administrativa. El trámite para la selección, delimitación y constitución de las zonas de reserva campesina se iniciará a solicitud de las organizaciones representativas de los intereses de los campesinos, Los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales de la respectiva región y los comités departamentales de desarrollo rural y reforma agraria y los consejos municipales de desarrollo rural.
- b. Contenido de la solicitud. La solicitud que se presente ante la UAERRI de la RRI deberá contener la siguiente información: 1. La exposición de motivos que la sustenten. 2. La descripción general del área geográfica, identificada por sus linderos, características agroecológicas y socioeconómicas, problemas y posibles soluciones. 3. Los beneficios que representaría la constitución de la Zona de Reserva Campesina. 4. Los compromisos que adquiriría la comunidad u organización que presenta la solicitud, en concertación con la población campesina beneficiaria y las instituciones públicas y las organizaciones privadas correspondientes.
- c. La solicitud de inicio será remitida a los Comités Municipales de desarrollo rural y al director de la corporación autónoma regional del lugar, para que dentro de un término no superior a cinco (5) días presenten las observaciones y recomendaciones que fueren pertinentes y adjunten la documentación e información necesaria para la toma de decisiones.
- d. Vencido el término anterior, la UAERRI convocará a los consejos municipales de desarrollo Rural, a las instituciones públicas y privadas y a las organizaciones representativas de los intereses de los colonos y campesinos de la zona, con el objeto de preparar el plan de desarrollo sostenible, definir y concertar las acciones que deban emprenderse y se fijará la fecha para la realización de una audiencia pública.
- e. La audiencia pública será convocada por el Director de la RRI y será presidida por el respectivo alcalde municipal, o en su defecto por el gerente regional de la UAERRI. La audiencia pública se celebrará dentro de la respectiva área geográfica señalada, con el fin de explicar a la comunidad las ventajas de la reserva campesina, discutir las objeciones y recomendaciones que se formulen respecto de la propuesta de selección y el plan de desarrollo sostenible y concertar las actividades, programas e inversiones que deberán realizarse por las entidades públicas y privadas y las organizaciones representativas de los intereses de los colonos y campesinos. Los acuerdos,

observaciones, recomendaciones y planes de acción a seguir en relación con el plan de desarrollo sostenible y la constitución de la zona de reserva campesina, se harán constar en un acta que será suscrita por los representantes de las organizaciones de la sociedad civil y los funcionarios de las instituciones del Estado que hubieren participado en la audiencia pública. Todas las actuaciones y diligencias encaminadas a la presentación de una propuesta de constitución de una zona de reserva campesina podrán adelantarse de manera simultánea por las autoridades, entidades y organizaciones comprometidas en el proceso.

- f. Le corresponderá a la organización representativa de la ZRC la realización de los comentarios frente a las observaciones que se plantearon en la Audiencia Pública. Aquellas que impliquen conceptos técnicos deberán ser sustentadas por el equipo técnico de la UAERRI para la RRI.
- g. La Resolución que profiera la Junta Directiva del UAERRI seleccionando y delimitando la zona de reserva campesina tendrá en cuenta el plan de desarrollo sostenible, las especificaciones geográficas, sociales, ambientales culturales y jurídicas del territorio, la exposición razonada de los motivos para su establecimiento y los compromisos acordados en la audiencia pública.

Parágrafo. Las solicitudes de constitución de zonas de reserva campesina que a la fecha de expedición del presente Decreto Ley, hayan surtido el trámite administrativo hasta la realización de la audiencia pública sin que en esta se hayan presentado objeciones técnicamente soportadas, serán reconocidas automáticamente por el Consejo Directivo de la UAERRI. Este criterio será aplicado a las futuras solicitudes de constitución de zonas de reserva campesina.

Artículo 109. Vigencia. El presente Decreto Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.